RESOLUCIÓN No DE 2026

( )

RESOLUCIÓN No. _____ DE 2026 (_____) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 5744 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y especialmente las consagradas en el Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021, modificado por el acuerdo 007 del 16 de marzo de 2024 y teniendo en cuenta los siguientes,

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	GEYLER VIVIANA CELIS TRIANA
NIT Y/O C.C.	63.531.537
PLACA	774959
DIRECCIÓN	C.C CABECERA IV ETAPA LOCAL 301 - 3 BUCARAMANGA
CORREO ELECTRÓNICO	vivianatriana@hotmail.com

ANTECEDENTES

Que el Municipio de Floridablanca – Santander expidió el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.”

Que el artículo 435 del estatuto Tributario Municipal (Acuerdo Municipal No. 012 de septiembre 28 de 2021) *POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER*”. dispone: “*COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. También son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, de conformidad con la ley. los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente Titulo se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Floridablanca, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006 y 1437 de 2011”.*

Que de conformidad a la Ley 489 de 1998, en sus artículo 9,10 y 12, en relación al régimen de los acto de delegación; el Secretario de Hacienda Municipal, expidió la Resolución N° 0281 del 29 de enero de 2024, en la cual se delega el ejercicio de la competencias de los procedimientos de administración, control, fiscalización, liquidación , discusión en materia Tributaria de impuestos de industria y comercio, y demás impuestos auto declarables, para proferir los actos objeto de la presente delegación; al igual, que lo pertinente en materia tributaria del impuesto predial unificado en los términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y Estatuto Tributario Municipal.

Que según el artículo 530 del Acuerdo 012 de 2021 del Estatuto Tributario Municipal, corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos en la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Que de acuerdo con la base de datos de la Oficina de Industria y Comercio, la señora **GEYLER VIVIANA CELIS TRIANA**, identificada con C.C. No. 63.531.537, figura inscrita como contribuyente bajo la matrícula de Industria y Comercio No. 774959.

Que la Administración Tributaria, al observar la omisión en la presentación de la declaración anual de Industria y Comercio por la vigencia fiscal 2020, profirió el Emplazamiento Previo para Declarar No. 91645 del 20 de septiembre de 2024.

Que la Administración Tributaria Municipal, al evidenciar la presunta omisión en la presentación de la Declaración Privada de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2020, profirió el Emplazamiento Previo para Declarar No. 89156 del 12 de marzo del 2025, acto que fue notificado el día 17 de junio del 2025 otorgando el plazo legal para que la contribuyente presentara la respectiva declaración.

Que, habiendo transcurrido el término legal sin que la contribuyente desvirtuara los hechos ni presentara la declaración, la Administración expidió la Resolución Sanción por No Declarar No. 5744 del 21 de octubre de 2025, mediante la cual se impuso una multa pecuniaria fundamentada en el cruce de información exógena de la DIAN. La sanción se liquidó de la siguiente manera:

CONCEPTO	BASE	TARIFA	VALOR SANCIÓN
INGRESOS BRUTOS AÑO 2020 (Cruce con INGRESOS DIAN VIGENCIA 2020)	$ 369.320.000	30 x 1000	$ 11.079.600
TOTAL SANCIÓN			**$ 11.079.600**

Que la mencionada Resolución No. 5744 de 2025 fue notificada subsidiariamente por AVISO publicado en la página web y en cartelera de la Alcaldía de Floridablanca el día 05 de diciembre de 2025, desfijándose el 19 de diciembre de 2025. Al no interponerse recurso de reconsideración, el acto administrativo quedó debidamente ejecutoriado el día 06 de febrero de 2026.

Que el día 30 de abril de 2026, la señora **GEYLER VIVIANA CELIS TRIANA** radicó formalmente un escrito mediante el cual solicita la **REVOCATORIA DIRECTA** de la sanción impuesta por la vigencia 2020.

Que la recurrente fundamenta su petición indicando que el 100% de los ingresos reportados por la DIAN en 2020 ($369.320.000) provienen exclusivamente de su actividad como palmicultora y vendedora de fruto de palma a la extractora de aceite en el municipio de **Sabana de Torres**, y no en Floridablanca. Adicionalmente, manifiesta que el local que poseía en Floridablanca (Parque Empresarial Natura, local 13) se canceló ante la Cámara de Comercio desde el 22 de julio de 2015.

PETICIONES DEL RECURRENTE

La señora **GEYLER VIVIANA CELIS TRIANA**, actuando en nombre propio, formula de manera expresa y respetuosa ante esta Administración las siguientes pretensiones:

1. **REVOCAR TOTALMENTE** la **Resolución Sanción por No Declarar No. 5744 del 21 de octubre de 2025**, mediante la cual se le impuso una sanción por valor de $11.079.600 correspondiente a la vigencia fiscal 2020.
2. **Reconocer la cancelación** de su actividad comercial en el municipio, teniendo en cuenta que el establecimiento que poseía fue cerrado y cancelado ante la Cámara de Comercio desde el 22 de julio de 2015.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

La contribuyente manifiesta su total inconformidad con el acto sancionatorio, fundamentando su solicitud de revocatoria en los siguientes motivos de hecho y de derecho:

1. Inexistencia del Hecho Generador por Falta de Territorialidad: La recurrente argumenta que el 100% de los ingresos obtenidos durante el año 2020, los cuales ascienden a la suma de $369.320.000, provienen de su actividad principal como palmicultora (cultivo y venta de fruto de palma a una extractora de aceite). Aclara de manera categórica que dicha actividad agrícola se desarrolla íntegra y exclusivamente en el municipio de **Sabana de Torres**, y no en la jurisdicción de Floridablanca. En consecuencia, al no haberse realizado actividades comerciales, industriales o de servicios dentro del municipio, no se configura el hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio.

2. Cancelación Previa del Establecimiento de Comercio: La solicitante señala que el local comercial que justificaba su matrícula (establecimiento "CAFE Y ARTE GOURMET VC" ubicado en el Parque Empresarial Natura, Local 13), fue matriculado en 2014 pero debidamente **cancelado ante la Cámara de Comercio el 22 de julio de 2015**. Por consiguiente, demuestra que para el año gravable 2020 no poseía ningún local comercial activo en Floridablanca y manifiesta haber perdido el soporte de la cancelación de industria y comercio de aquel entonces.

3. Indebida Aplicación de los Ingresos DIAN: De lo expuesto por la contribuyente se colige que la Administración Tributaria fundamentó la sanción asumiendo erróneamente que los ingresos brutos reportados ante la DIAN para la

vigencia 2020 se habían generado en el municipio de Floridablanca. Sin embargo, la contribuyente desvirtúa esta presunción aclarando la naturaleza agrícola y la procedencia externa (Sabana de Torres) de la totalidad de esa riqueza.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Para proceder a desatar la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA interpuesta por la contribuyente **GEYLER VIVIANA CELIS TRIANA**, identificada con C.C. 63.531.537, se realiza la verificación de los presupuestos legales requeridos para el trámite del mecanismo invocado, los cuáles se encuentran establecidos en el artículo 579 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021), en estricta concordancia con las causales dispuestas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En el presente caso, se observa que la solicitud se formuló por escrito expresando de manera concreta los motivos de inconformidad, interponiéndose de manera directa por la contribuyente dentro de la oportunidad legal de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, la cual ocurrió el 06 de febrero de 2026, dando estricto cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 580 del Acuerdo 012 de 2021. Por lo tanto, la Administración Tributaria procede a pronunciarse respecto de los argumentos de fondo y las pruebas allegadas en los siguientes términos:

Que en atención a lo previsto por el artículo 584 del Acuerdo Municipal 012 de 2021, las decisiones de la Administración, la determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias. Al respecto, la Administración entra a valorar los siguientes elementos fácticos y de derecho:

Primero: Sobre la Inexistencia del Hecho Generador y el Principio de Territorialidad. El Impuesto de Industria y Comercio es un tributo de carácter eminentemente territorial, cuyo hecho generador está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales o de servicios en la respectiva jurisdicción municipal.

Al analizar el acervo probatorio, la contribuyente argumenta que el 100% de los ingresos obtenidos en el año 2020 ($369.320.000) corresponden a su actividad como palmicultora, cultivando y vendiendo fruto de palma a una extractora de aceite en el municipio de Sabana de Torres. Al cotejar dicha afirmación con la información exógena y la realidad económica demostrada, resulta irrefutable que la riqueza gravada no se generó en Floridablanca. En consecuencia, al no existir un despliegue material de actividades comerciales, industriales o de servicios dentro de esta jurisdicción, no se configura el hecho generador del tributo en este municipio, excluyendo a la solicitante de la calidad de sujeto pasivo para la vigencia fiscal 2020.

Segundo: Sobre la Cancelación del Establecimiento de Comercio y la Matrícula. La Secretaría de Hacienda fundamentó inicialmente su actuación sancionatoria sobre la matrícula No. 774959. No obstante, las pruebas documentales aportadas al expediente, específicamente el Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, demuestran de manera fehaciente que el establecimiento de comercio denominado "CAFE Y ARTE GOURMET VC", ubicado en el Parque Empresarial Natura Local 13 de Floridablanca (Matrícula 310053), fue cancelado formal y legalmente el 22 de julio de 2015.

Lo anterior prueba que, para la vigencia fiscal 2020 objeto de la sanción, la ciudadana GEYLER VIVIANA CELIS TRIANA ya no poseía establecimiento de comercio abierto al público ni ejercía actividades en la jurisdicción de Floridablanca.

Tercero: Sobre el error en la apreciación de los Ingresos DIAN. La Administración Tributaria Municipal profirió la Resolución No. 5744 del 21 de octubre de 2025 asumiendo que los ingresos brutos por valor de $369.320.000 reportados por la DIAN debían tributar en Floridablanca. Este proceder incurrió en un error de apreciación territorial, pues la simple existencia de ingresos a nivel nacional no otorga automáticamente jurisdicción impositiva al municipio donde alguna vez se tuvo un registro. Se ha desvirtuado la presunción al comprobarse la naturaleza foránea y agrícola de dichos ingresos.

Cuarto: Sobre la aplicación del Espíritu de Justicia. Es deber imperativo de esta Secretaría dar estricta aplicación al **ARTÍCULO 528. ESPÍRITU DE JUSTICIA** del Acuerdo 012 de 2021, el cual reza que *"la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas"*. Mantener una sanción por valor de **$11.079.600** exigiendo el pago de un tributo sobre ingresos generados en Sabana de Torres y sobre un negocio cerrado desde 2015, constituiría un agravio injustificado, un enriquecimiento sin justa causa para el municipio y una clara vulneración a los principios constitucionales de equidad y legalidad tributaria.

Conclusión de la Administración Tributaria: De los elementos probatorios recaudados y del análisis legal efectuado, resulta forzoso concluir que asiste plena razón jurídica a la contribuyente. Al no existir el hecho generador por falta de territorialidad y evidenciarse el cierre material del establecimiento desde el año 2015, la obligación tributaria sustancial de declarar y pagar por la vigencia 2020 es inexistente.

Por consiguiente, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico y reparar el daño causado, la Administración procederá a **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sanción No. 5744 del 21 de octubre de 2025, así como a ordenar la **CANCELACIÓN DEFINITIVA** de la matrícula de industria y comercio No. 774959.

De conformidad con lo expuesto, el Profesional Especializado del Área de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la Resolución Sanción por No Declarar No. 5744 del 21 de octubre de 2025, mediante la cual se impuso una sanción correspondiente a la vigencia fiscal 2020, en contra de la contribuyente **GEYLER VIVIANA CELIS TRIANA**, identificada con C.C. No. 63.531.537. Lo anterior, por inexistencia del hecho generador ante la demostrada falta de territorialidad de los ingresos y el cierre del establecimiento, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR DE OFICIO y de forma definitiva la matrícula de Industria y Comercio **No. 774959** a nombre de la señora **GEYLER VIVIANA CELIS TRIANA**, teniendo en cuenta la cancelación del establecimiento de

comercio en la jurisdicción de Floridablanca ante la Cámara de Comercio de Bucaramanga, la cual se hizo efectiva desde el 22 de julio de 2015.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ejecuciones Fiscales proceder con la depuración del estado de cuenta de la contribuyente y el respectivo descargue en el sistema de información tributaria de los valores liquidados por concepto de la sanción pecuniaria derivada del acto administrativo revocado en el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias administrativas de fiscalización adelantadas en contra de la mencionada ciudadana por el año gravable 2020, incluyendo los efectos del Emplazamiento Previo para Declarar No. 89156 del 12 de marzo del 2025.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **GEYLER VIVIANA CELIS TRIANA**, al correo electrónico registrado *vivianatriana@hotmail.com* o a su dirección de correspondencia en el C.C CABECERA IV ETAPA LOCAL 301 - 3 BUCARAMANGA, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 444 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal - Acuerdo 012 de 2021.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno por la vía administrativa, quedando en firme a partir de su notificación y agotando así la instancia administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 660 del Acuerdo 012 de 2021 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dado en Floridablanca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GOMEZ ALMEIDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 7
INDUSTRIA Y COMERCIO

Revisó. Jonathan Fonseca Jaimes
Profesional Universitario Oficina de Fiscalización

Proyectó: Diana Lucia Penagos Duarte
Ab. Contratista

RESOLUCIÓN No DE 2026

( )

RESOLUCIÓN No. _____ DE 2026 (_____) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 7301 DE 2025"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y especialmente las consagradas en el Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021, modificado por el acuerdo 007 del 16 de marzo de 2024 y teniendo en cuenta los siguientes,

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	APRILIS INVESTMENT S.A.S.
NIT Y/O C.C.	900.414.903 - 8
PLACA	**793223**
DIRECCIÓN	TV 22 A 60 10 AP 501, Bogotá D.C.
CORREO ELECTRÓNICO	asistenteaprilis@gmail.com

ANTECEDENTES

Que el Municipio de Floridablanca – Santander expidió el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.”

Que el artículo 435 del estatuto Tributario Municipal (Acuerdo Municipal No. 012 de septiembre 28 de 2021) *POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER*”. dispone: “*COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. También son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, de conformidad con la ley. los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente Titulo se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Floridablanca, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006 y 1437 de 2011”.*

Que de conformidad a la Ley 489 de 1998, en sus artículo 9,10 y 12, en relación al régimen de los acto de delegación; el Secretario de Hacienda Municipal, expidió la Resolución N° 0281 del 29 de enero de 2024, en la cual se delega el ejercicio de la competencias de los procedimientos de administración, control, fiscalización, liquidación , discusión en materia Tributaria de impuestos de industria y comercio, y demás impuestos auto declarables, para proferir los actos objeto de la presente

delegación; al igual, que lo pertinente en materia tributaria del impuesto predial unificado en los términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y Estatuto Tributario Municipal.

Que según el artículo 530 del Acuerdo 012 de 2021 del Estatuto Tributario Municipal, corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos en la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Que de acuerdo con la base de datos de la Oficina de Industria y Comercio, la sociedad **APRILIS INVESTMENT S.A.S.**, identificada con NIT 900.414.903, figura inscrita como contribuyente en el municipio bajo la matrícula No. 793223.

Que la Oficina de Industria y Comercio, al evidenciar la presunta omisión en la presentación de la Declaración Privada de Industria y Comercio correspondiente al año gravable 2020, envió al contribuyente el **Emplazamiento para Declarar No. 95736 del 16 de septiembre de 2025**, acto que fue notificado el día 16 de octubre de 2025, otorgando el término de un (1) mes contado a partir de la fecha de su notificación para que se presentara la declaración omitida.

Que, habiendo transcurrido el término legal sin que el contribuyente desvirtuara los hechos planteados ni diera cumplimiento a la obligación de declarar, la Administración Tributaria Municipal profirió la **Resolución Sanción por No Declarar No. 7301 del 12 de diciembre de 2025**, mediante la cual se impuso una multa pecuniaria fundamentada en el cruce con ingresos de la Cámara de Comercio. La sanción se liquidó de la siguiente manera:

CONCEPTO	BASE	TARIFA	VALOR SANCIÓN
INGRESOS BRUTOS AÑO 2020	$ 911.353.986	30 x 1000	$ 27.340.620
TOTAL SANCIÓN			**$ 27.340.620**

Que la mencionada Resolución Sanción No. 7301 de 2025 fue enviada inicialmente mediante correo electrónico el 30 de enero de 2026, y ante la falta de certeza técnica sobre su acuse de recibo efectivo, fue notificada de forma subsidiaria mediante correo certificado el día **31 de marzo de 2026**, garantizando así el debido proceso del administrado en virtud del Estatuto Tributario Municipal.

Que encontrándose dentro de la oportunidad legal de los dos (2) meses siguientes a la notificación física, el representante legal de la sociedad **APRILIS INVESTMENT S.A.S.** presentó formalmente escrito de Recurso de Reconsideración contra la Resolución Sanción No. 7301 de 2025, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 566 del Acuerdo Municipal 012 de 2021.

Que el contribuyente fundamenta su impugnación manifestando que la sociedad desarrolla actividades de transporte en diferentes municipios del país, y que si bien obtuvo ingresos en el año 2020, estos fueron generados, ejecutados y gravados en municipios distintos a Floridablanca. Argumenta que nunca ha contado con establecimiento de comercio, infraestructura o personal operativo en esta jurisdicción. Sostiene que la permanencia de la matrícula No. 793223 obedeció a una omisión administrativa de cancelar formalmente el registro, lo cual por sí solo no configura el hecho generador del tributo, afirmando haber actuado de buena fe sin incurrir en evasión alguna.

PETICIONES DEL RECURRENTE

El señor **CAMILO ERNESTO ALAIXT MARÍN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.360, actuando en calidad de representante legal de la sociedad **APRILIS INVESTMENT S.A.S.**, identificada con NIT 900.414.903-8, formula de manera expresa y respetuosa ante esta Administración las siguientes pretensiones:

1. **REVOCAR** integralmente el acto administrativo recurrido, esto es, la **Resolución Sanción por No Declarar No. 7301 del 12 de diciembre de 2025**.
2. **DECLARAR** la inexistencia de obligación sustancial del Impuesto de Industria y Comercio respecto de las vigencias 2020 a 2025.
3. **ARCHIVAR** cualquier actuación sancionatoria derivada de la supuesta omisión de declarar.
4. **RECONOCER** que los ingresos obtenidos por la sociedad fueron generados en municipios distintos a Floridablanca.
5. **APLICAR** subsidiariamente, en caso de considerarse subsistente una obligación meramente formal, los criterios de proporcionalidad, favorabilidad y gradualidad sancionatoria.
6. **ORDENAR** la cancelación del registro tributario municipal (Matrícula No. 793223) de Industria y Comercio de la sociedad.
7. **ANULAR** y dejar sin efectos cualquier sanción por extemporaneidad pretendida o impuesta por la Administración Municipal, toda vez que no existió hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Floridablanca y, en consecuencia, no existía obligación sustancial de declarar ni puede configurarse válidamente extemporaneidad respecto de obligaciones tributarias inexistentes.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

Dentro del expediente administrativo y de conformidad con los artículos 584, 586 y concordantes del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021), obran los siguientes documentos aportados por el contribuyente y recaudados por la Administración, los cuales gozan de pleno valor probatorio para fundamentar la presente decisión:

1. **Escrito de Recurso de Reconsideración:** Radicado oportunamente por el señor CAMILO ERNESTO ALAIXT MARÍN, en su calidad de representante legal de APRILIS INVESTMENT S.A.S., mediante el cual expone los fundamentos de hecho y de derecho de su impugnación.
2. **Registro Único Tributario (RUT):** Copia del RUT expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) a nombre de la sociedad, donde se acredita formalmente que su domicilio principal, dirección de notificaciones y asiento de negocios se encuentra ubicado en la **Transversal 22 A No. 60 - 10 Apto 501 de la ciudad de Bogotá D.C.**, sin registrar agencias, sucursales o establecimientos de comercio en el municipio de Floridablanca.
3. **Certificado de Existencia y Representación Legal:** Expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá (Matrícula No. 02066394), en el cual se ratifica que el domicilio principal de la persona jurídica es Bogotá D.C., verificándose la inexistencia de registros de establecimientos comerciales abiertos al público en la jurisdicción de Floridablanca.
4. **Declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios:** Copia del Formulario 110 correspondiente al año gravable 2020 (No. de Formulario

1116601082078), allegado como soporte de la realidad económica y de los ingresos brutos operacionales generados por la empresa a nivel nacional.

5. **Certificados de Retención del Impuesto de Industria y Comercio (RTEICA) - Vigencia 2020:** Documentos expedidos por el agente retenedor *Operadores Logísticos de Carga S.A.S.* (NIT 900.068.426-1) a favor de APRILIS INVESTMENT S.A.S., los cuales constituyen prueba irrefutable de que la actividad de transporte y servicios gravables generadores de ingresos durante 2020 se ejecutaron materialmente en múltiples municipios distintos a Floridablanca, tales como:
    - Bogotá D.C. (Base $321.778.915)
    - Barranca de Upía, Meta (Base $125.449.307)
    - Bucaramanga, Santander (Base $89.350.779)
    - Cartagena, Bolívar (Base $81.810.250)
    - Barrancabermeja, Santander (Base $67.987.991)
    - San Carlos Guaroa (Base $43.371.800)
    - Entre otros municipios como Facatativá, Villanueva, Tauramena, Yopal, Santa Marta, Yumbo, Zarzal, Orocué y Aguazul.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Para proceder a desatar el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto por el señor CAMILO ERNESTO ALAIXT MARÍN, en su calidad de representante legal de la sociedad **APRILIS INVESTMENT S.A.S.**, identificada con NIT 900.414.903-8, se realiza la verificación de los presupuestos procesales y legales requeridos para el trámite del mecanismo invocado, los cuales se encuentran establecidos en los artículos 566 y 567 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021).

En el presente caso, se observa que la Resolución Sanción por No Declarar No. 7301 del 12 de diciembre de 2025, fue notificada de forma subsidiaria mediante correo certificado el día 31 de marzo de 2026, tras no obtenerse certeza del acuse de recibo de la notificación electrónica previa. El contribuyente formuló su recurso por escrito, expresando de manera concreta los motivos de inconformidad y aportando el material probatorio pertinente, interponiéndolo antes del vencimiento del plazo legal de los dos (2) meses siguientes a la notificación física, es decir, de manera oportuna. Por lo tanto, se cumplen a cabalidad los requisitos de procedibilidad y la Administración Tributaria procede a pronunciarse respecto de los argumentos de fondo.

En este sentido y con atención a lo previsto por el artículo 584 del Acuerdo Municipal 012 de 2021, las decisiones de la Administración, la determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias. Al respecto, la Administración entra a valorar los siguientes elementos fácticos y de derecho:

Primero: Sobre la Inexistencia del Hecho Generador y el Principio de Territorialidad. El Impuesto de Industria y Comercio es un tributo de carácter eminentemente territorial, cuyo hecho generador está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, tal como lo preceptúan los artículos 94 y 95 del Acuerdo 012 de 2021.

Al analizar el acervo probatorio allegado con el recurso, el contribuyente argumenta y demuestra que la totalidad de los ingresos obtenidos en el año 2020 provienen de su actividad de transporte ejecutada en otras jurisdicciones. El Registro Único Tributario (RUT) y el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá evidencian de forma irrefutable que el domicilio principal y el

asiento de los negocios de la sociedad se encuentran en la ciudad de Bogotá D.C. (TV 22 A No. 60 - 10 AP 501), y que no cuenta con sucursales, agencias ni establecimientos de comercio registrados en la jurisdicción de Floridablanca. Adicionalmente, las certificaciones de retención (RTEICA) aportadas demuestran que los ingresos de la vigencia 2020 sufrieron la respectiva retención y tributaron materialmente en múltiples municipios ajenos a nuestra jurisdicción (tales como Bogotá, Villanueva, Tauramena, Bucaramanga, Barrancabermeja, entre otros).

En consecuencia, al no existir un despliegue material de actividades comerciales, industriales o de servicios dentro del municipio de Floridablanca, es jurídicamente inexistente el hecho generador del tributo, excluyendo a la sociedad solicitante de la calidad de sujeto pasivo para la vigencia fiscal 2020 y subsiguientes.

Segundo: Sobre el error en el cruce de información de la Cámara de Comercio. La Administración Tributaria Municipal profirió la Resolución No. 7301 del 12 de diciembre de 2025 asumiendo que los ingresos brutos reportados en la Cámara de Comercio por valor de $911.353.986 debían tributar en Floridablanca, calculando sobre esta base una sanción de $27.340.620. Este proceder incurrió en un error de apreciación territorial, pues si bien el artículo 107 del Acuerdo 012 de 2021 establece la presunción de ejercicio de la actividad por el solo hecho de la inscripción, esta es una presunción legal que admite prueba en contrario.

El recurrente ha desvirtuado contundentemente dicha presunción, comprobando que la permanencia de la matrícula No. 793223 se debió a un error administrativo por la falta de cancelación formal del registro, y demostrando documentalmente que sus ingresos operacionales fueron generados a nivel nacional y gravados en otras jurisdicciones territoriales. La sola existencia de una matrícula activa, desprovista del ejercicio material y real de una actividad económica en la jurisdicción, no tiene el alcance jurídico para configurar por sí sola la obligación tributaria sustancial.

Tercero: Sobre la aplicación del Espíritu de Justicia. Es deber imperativo de esta Secretaría dar estricta aplicación al **ARTÍCULO 528. ESPÍRITU DE JUSTICIA** del Acuerdo 012 de 2021, el cual consagra que *"la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas"*. Mantener en firme una Resolución que impone una severa sanción pecuniaria por no declarar en Floridablanca a una empresa bogotana, respecto de ingresos foráneos demostrados y sobre un registro que se mantuvo por una omisión formal, constituiría un cobro desproporcionado, un enriquecimiento sin justa causa para la entidad territorial y una vulneración palmaria del principio constitucional de equidad tributaria.

Conclusión de la Administración Tributaria: De los elementos probatorios recaudados y del análisis legal efectuado, resulta forzoso concluir que asiste plena razón jurídica a la sociedad recurrente. Al no existir el hecho generador por la demostrada falta de territorialidad de sus ingresos y la inexistencia de establecimiento físico o actividad económica en la municipalidad, la obligación tributaria sustancial de declarar y pagar por la vigencia fiscal 2020 en Floridablanca es jurídicamente inexistente.

Por consiguiente, y en estricto apego al ordenamiento legal, la Administración procederá a fallar a favor el recurso de reconsideración interpuesto, a **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sanción por No Declarar No. 7301 del 12 de diciembre de 2025, y a ordenar de oficio la **CANCELACIÓN DEFINITIVA** de la matrícula de industria y comercio No. 793223 de la sociedad.

De conformidad con lo expuesto, el Profesional Especializado del Área de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la **Resolución Sanción por No Declarar No. 7301 del 12 de diciembre de 2025**, correspondiente a la vigencia fiscal 2020, a la sociedad **APRILIS INVESTMENT S.A.S.**, identificada con NIT 900.414.903-8, por las razones jurídicas y probatorias expuestas en la parte motiva del presente proveído (inexistencia del hecho generador por falta de territorialidad).

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR DE OFICIO la matrícula de Industria y Comercio **No. 793223** a nombre del contribuyente **APRILIS INVESTMENT S.A.S.**, de conformidad con lo probado en el presente acto administrativo respecto a la inexistencia de sedes, establecimientos o desarrollo de actividades económicas gravables en la jurisdicción del municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Ejecuciones Fiscales proceder con la depuración del estado de cuenta de la contribuyente y el respectivo descargue en el sistema de información tributaria de los valores liquidados por concepto de la sanción pecuniaria derivada del acto administrativo revocado en el artículo primero de esta resolución.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias administrativas de fiscalización que dieron origen a la emisión de la Resolución No. 7301 del 12 de diciembre de 2025, dejando igualmente sin efectos el **Emplazamiento Previo para Declarar No. 95736** del 16 de septiembre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR al representante legal o apoderado de la sociedad **APRILIS INVESTMENT S.A.S.**, identificada con NIT 900.414.903-8, el contenido de la presente resolución al correo electrónico registrado *c.alaixt@aprilis.com.co* o a su dirección de correspondencia en la **TV 22 A 60 10 AP 501 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 444 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno por la vía administrativa, quedando en firme a partir de su notificación y agotando así la instancia administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 660 del Acuerdo 012 de 2021 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dado en Floridablanca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GOMEZ ALMEIDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 7
INDUSTRIA Y COMERCIO

Revisó. Jonathan Fonseca Jaimes
Profesional Universitario Oficina de Fiscalización

Proyectó: Diana Lucia Penagos Duarte
Ab. Contratista

AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La suscrita Tesorera General del Municipio de Floridablanca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 95 No. 9, 287 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983. Ley 44 de 1990 Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 136 de 1994, Ley 1430 de 2010, Ley 1066 de 2006, Ley 1450 y 1551 de 2011 y los artículos 637 y 641 del Acuerdo 012 de 2021 modificado por el Acuerdo 007 de 2024 del Municipio de Floridablanca y,

CONSIDERANDO

Que el señor **CAMILO ERNESTO ALAIXT MARÍN**, en su calidad de representante legal de la sociedad **APRILIS INVESTMENT S.A.S.**, y quien se identifica con **C.C. No. 79.684.360**, solicitó a través de escrito de Recurso de Reconsideración que se decretara subsidiariamente la prescripción de las facultades de fiscalización y sanción de las deudas a su cargo por concepto de presunta omisión del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 correspondientes a la matrícula **No. 793223**. Lo anterior al considerar que se configura el referido fenómeno jurídico, en el tenor de lo dispuesto en el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el **Artículo 637 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca**.

La referida norma reza:

> *"**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**. <Artículo modificado por el Artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo Texto es el siguiente:> **La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años**, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."*
> ***(Negrilla subrayado son propios)***

Al respecto, es importante destacar que si bien la norma es clara, en el sentido de que La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, la misma norma también contempla unas causales taxativas para la interrupción y suspensión de dicho termino. El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece:

*"**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN**. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, el término de cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción de cobro de que habla el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, puede ser interrumpido o suspendido, lo que implica no solo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo ya transcurrido e incluso se elimine su efecto.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar el caso en concreto, y al realizar la revisión integral de los archivos, la cuenta corriente y las bases de datos de la Secretaría de Hacienda, se encuentra la siguiente situación fáctica y jurídica:

1. **FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020:** Que una vez validado el sistema de Impuestos del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** (placa 793223), se tiene que la sociedad registra obligaciones pendientes de cobro originadas exclusivamente en la **Resolución No. 048 del 23 de noviembre de 2020**, mediante la cual la Administración Tributaria sancionó de manera agrupada la presentación de las declaraciones de forma extemporánea de las vigencias fiscales 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020. El detalle de la obligación, es el siguiente:

OBLIGACIÓN DETALLADA	FE. SANCIÓN
Sanción por declaración extemporánea (Vigencias 2016 a 2020)	23 de noviembre de 2020

***El cálculo del término de prescripción para estas obligaciones se calcula conforme el artículo 817 del ETN, numerales 4.**

Que, verificado el historial del expediente, se constata que todas las obligaciones de los años 2016 a 2020 fueron determinadas y sancionadas en ese único acto administrativo (Resolución 048 del 23 de noviembre de 2020). De conformidad con el numeral 4 del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional y el artículo 637 del Acuerdo 012 de 2021, el término de cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción de cobro inició su conteo a partir de la fecha de ejecutoria de dicha resolución. Al prescribir la acción de cobro de este único acto administrativo, se extinguen indefectiblemente todas y cada una de las obligaciones pecuniarias correspondientes a los años 2016

a 2020 contenidas en el mismo, caducando de manera definitiva la posibilidad legal de que la Administración Municipal realice el cobro coactivo de dichas vigencias.

Aunado a lo anterior, para el estudio de solicitudes como la presente, se debe tener en cuenta también que el Alcalde Municipal de Floridablanca, mediante el Decreto 0166 del 16 de Marzo de 2020, "*Por medio del cual se decreta emergencia sanitaria, se adoptan medidas para contener la suspensión de los términos de cualquier actuación administrativa de competencia de la administración Municipal*", Decreto 184 del 27 de Marzo de 2020 "*Por medio de la cual se declara una situación de urgencia manifiesta en el Municipio de Floridablanca derivado del estado de emergencia social y ecológica ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional ante la pandemia "CORONAVIRUS*" COVID 19, **suspendió los términos administrativos en dos (2) meses y quince (15) días**.

Que tras la revisión minuciosa de la base de datos de la Oficina de Ejecuciones Fiscales, **NO existen evidencias** de que la Administración Tributaria haya proferido y notificado en debida forma un Mandamiento de Pago respecto a la Resolución No. 048 de 2020 que lograra interrumpir el término prescriptivo.

En consecuencia, frente a las acreencias exigibles de las vigencias 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020 contenidas en dicho acto, y habiendo transcurrido más de cinco años (incluso sumando los 2 meses y 15 días de suspensión), ha operado fácticamente el fenómeno de la prescripción extintiva de la acción de cobro y la pérdida de fuerza ejecutoria de la resolución.

2. **EFECTOS CONTABLES:** Finalmente, desde una perspectiva contable y respecto a la obligación en la que operó la prescripción (Vigencias 2016 a 2020 derivadas de la Res. 048 de 2020), el Marco Normativo para Entidades de Gobierno (Resolución 533 de 2015 y NICSP) dispone que mantener en libros obligaciones tributarias prescritas vulnera el principio de fiabilidad y prudencia, generando información financiera que no representa fielmente la situación económica de la entidad, haciendo obligatoria su depuración de la cartera.

En mérito de lo expuesto, la Tesorera Municipal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la ley y el acuerdo 012 de 2021 (Artículo 637), una vez comprobados los fundamentos fácticos y jurídicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro a favor de la sociedad **APRILIS INVESTMENT S.A.S.**, identificada con **NIT 900.414.903-8**, y con matrícula de Industria y Comercio **No. 793223**, única y exclusivamente respecto de las siguientes obligaciones fiscales, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído:

- Sanción por declaración extemporánea correspondiente a las vigencias fiscales **2016, 2017, 2018, 2019 y 2020**, determinadas y liquidadas mediante la **Resolución No. 048 del 23 de noviembre de 2020**.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a Ejecuciones Fiscales proceder con la depuración y el respectivo descargue de los saldos, conceptos y vigencias declarados prescritos en el Artículo Primero del presente acto administrativo. Dicho descargue deberá reflejarse en el Sistema de Información Tributaria Municipal y en los estados financieros del Municipio de Floridablanca, conforme a los procedimientos internos de saneamiento contable.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **CAMILO ERNESTO ALAIXT MARÍN** en su calidad de representante legal de la sociedad **APRILIS INVESTMENT S.A.S.**, a través del correo electrónico registrado (*c.alaixt@aprilis.com.co*), por ser este el mecanismo preferente de conformidad con lo establecido en el **Artículo 442 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca**. En su defecto, la notificación se surtirá en la forma y términos previstos en los artículos **444** y siguientes de la citada norma municipal y, de manera subsidiaria, según lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra el presente proveído NO procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 660 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca, en concordancia con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARCELA MERCHÁN SALGADO
Tesorera General

Revisó. Julio Cesar Gómez Almeida

Proyectó. Diana Lucia Penagos Duarte CPS

AUTO DE FECHA 25 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La suscrita Tesorera General del Municipio de Floridablanca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 95 No. 9, 287 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983. Ley 44 de 1990 Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 136 de 1994, Ley 1430 de 2010, Ley 1066 de 2006, Ley 1450 y 1551 de 2011 y los artículos 637 y 641 del Acuerdo 012 de 2021 modificado por el Acuerdo 007 de 2024 del Municipio de Floridablanca y,

CONSIDERANDO

Que el señor **WILLIAM FLOREZ MARTINEZ**, en su calidad de contribuyente, y quien se identifica con **C.C. No. 16.744.567**, solicitó a través de derecho de petición con Radicado **2026485465** de fecha **14 de mayo de 2026**, que se decretara la prescripción de la deuda a su cargo por concepto del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de la vigencia 2016 (**Resolución No. 2249 de 2017**) correspondientes al establecimiento de comercio con placa **No. 792288**. Lo anterior al considerar que se configura el referido fenómeno jurídico, en el tenor de lo dispuesto en el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el **Artículo 637 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca**.

La referida norma reza:

> *"**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**. <Artículo modificado por el Artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo Texto es el siguiente:> **La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años**, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."*
> ***(Negrilla subrayado son propios)***

Al respecto, es importante destacar que si bien la norma es clara, en el sentido de que La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, la misma norma también contempla unas causales taxativas para la interrupción y suspensión de dicho termino. El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece:

*"**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN**. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, el término de cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción de cobro de que habla el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, puede ser interrumpido o suspendido, lo que implica no solo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo ya transcurrido e incluso se elimine su efecto.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar el caso en concreto, y al realizar la revisión integral de los archivos, la cuenta corriente y las bases de datos de la Secretaría de Hacienda, se encuentra la siguiente situación fáctica y jurídica:

1. **FRENTE A LA OBLIGACIÓN SANCIONATORIA:** Que, una vez validado el sistema de Impuestos del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, se tiene que el contribuyente registra una obligación pendiente de cobro inscrita de oficio por la Administración. El detalle de la obligación, generada a través de acto administrativo, es el siguiente:

OBLIGACIÓN DETALLADA	FE. SANCIÓN
Sanción por inscripción extemporánea (De oficio) (Vigencias 2012 a 2016)	07 de julio de 2017

***El cálculo del término de prescripción para estas obligaciones se calcula conforme el artículo 817 del ETN, numerales 4.**

Que, al verificar las actuaciones derivadas de esta resolución, se constató que el contribuyente interpuso un escrito denominado "Recurso de Reconsideración" en fecha **01 de noviembre de 2019** pretendiendo desvirtuar la actuación administrativa. Sin embargo, la revisión de los términos de ley evidencia de forma irrefutable que dicho recurso fue radicado por fuera del término probatorio y legal de los dos (2) meses siguientes a la notificación, conforme a la exigencia perentoria del artículo 566 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021).

En virtud de la extemporaneidad manifiesta del recurso intentado, la Administración Tributaria concluye que la **Resolución No. 2249 del 07 de julio de 2017** cobró plena firmeza y quedó debidamente ejecutoriada desde el mismo año **2017**, constituyendo desde entonces un Título Ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible a favor de las rentas del Municipio (Artículo 644 del Acuerdo 012 de 2021).

Aunado a lo anterior, para el estudio de solicitudes como la presente, se debe tener en cuenta también que el Alcalde Municipal de Floridablanca, mediante el Decreto 0166 del 16 de Marzo de 2020, "*Por medio del cual se decreta emergencia sanitaria, se adoptan medidas para contener la suspensión de los términos de cualquier actuación administrativa de competencia de la administración Municipal*", Decreto 184 del 27 de Marzo de 2020 "*Por medio de la cual se declara una situación de urgencia manifiesta en el Municipio de Floridablanca derivado del estado de emergencia social y ecológica ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional ante la pandemia "CORONAVIRUS*" COVID 19, **suspendió los términos administrativos en dos (2) meses y quince (15) días**.

Que, tomando como hito inicial la ejecutoria del acto administrativo sancionatorio en el año 2017, computando el término legal máximo de cinco (5) años (Art. 637) y sumando a este los dos (2) meses y quince (15) días de suspensión obligatoria por la emergencia de COVID-19, el plazo máximo que le asistía a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para notificar un Mandamiento de Pago se extinguió a finales de la vigencia fiscal 2022.

Que, revisada de manera exhaustiva la cuenta corriente y las bases de datos de cobro de la Secretaría de Hacienda, este Despacho constató que NO reposan evidencias, registros ni actos procesales que demuestren que la Oficina de Ejecuciones Fiscales haya proferido y notificado legalmente un Mandamiento de Pago tendiente a interrumpir los términos prescriptivos de esta deuda antes de su vencimiento legal.

En consecuencia, ante la carencia absoluta de actuaciones coactivas efectivas dentro de la franja temporal establecida por el legislador, ha operado fácticamente y de pleno derecho el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción de cobro sobre los saldos contenidos en la Resolución No. 2249 de 2017.

2. **EFECTOS CONTABLES:** Finalmente, desde una perspectiva contable y respecto a la obligación en la que operó la prescripción, el Marco Normativo para Entidades de Gobierno (Resolución 533 de 2015 y NICSP) dispone que mantener en libros obligaciones tributarias prescritas vulnera el principio de fiabilidad y prudencia, generando información financiera que no representa fielmente la situación económica de la entidad, haciendo obligatoria su depuración de la cartera.

En mérito de lo expuesto, la Tesorera Municipal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la ley y el acuerdo 012 de 2021 (Artículo 637), una vez comprobados los fundamentos fácticos y jurídicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro a favor del contribuyente **WILLIAM FLOREZ MARTINEZ**, identificado con **C.C. No. 16.744.567**, y con matrícula de Industria y Comercio **No. 792288**, única y exclusivamente respecto de la siguiente obligación fiscal, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído:

- **Sanción por inscripción extemporánea (de oficio)** correspondiente a las vigencias fiscales **2012, 2013, 2014, 2015 y 2016**, impuesta mediante la **Resolución No. 2249 del 07 de julio de 2017.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a Ejecuciones Fiscales proceder con la depuración y el respectivo descargue de los saldos, conceptos y vigencias declarados prescritos en el Artículo Primero del presente acto administrativo. Dicho descargue deberá reflejarse en el Sistema de Información Tributaria Municipal y en los estados financieros del Municipio de Floridablanca, conforme a los procedimientos internos de saneamiento contable.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al contribuyente a través de correo electrónico, por ser este el mecanismo preferente de conformidad con lo establecido en el **Artículo 442 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca**. En su defecto, la notificación se surtirá en la forma y términos previstos en los artículos **444** y siguientes de la citada norma municipal y, de manera subsidiaria, según lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**.

ARTÍCULO CUARTO: RECURSOS. Contra el presente proveído NO procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 660 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca, en concordancia con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARCELA MERCHÁN SALGADO
Tesorera General

Revisó. Julio Cesar Gómez Almeida

Proyectó. Diana Lucia Penagos Duarte CPS

AUTO DE FECHA 20 DE MAYO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La suscrita Tesorera General del Municipio de Floridablanca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 95 No. 9, 287 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983. Ley 44 de 1990 Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 136 de 1994, Ley 1430 de 2010, Ley 1066 de 2006, Ley 1450 y 1551 de 2011 y los artículos 637 y 641 del Acuerdo 012 de 2021 modificado por el Acuerdo 007 de 2024 del Municipio de Floridablanca y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ALVARO IVAN GUALDRON FLOREZ**, en su calidad de contribuyente, y quien se identifica con **C.C. No. 91.461.707**, solicitó a través de derecho de petición con Radicado **2026485383** de fecha 13 de mayo de 2026, que se decretara la prescripción de la deuda a su cargo por concepto del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** correspondiente a la vigencia 2018 del establecimiento de comercio con placa **No. 792392**. Lo anterior al considerar que se configura el referido fenómeno jurídico, en el tenor de lo dispuesto en el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el **Artículo 637 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca**.

La referida norma reza:

> *"**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**. <Artículo modificado por el Artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo Texto es el siguiente:> **La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años**, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."*
> ***(Negrilla subrayado son propios)***

Al respecto, es importante destacar que si bien la norma es clara, en el sentido de que La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, la misma norma también contempla unas causales taxativas para la interrupción y suspensión de dicho termino. El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece:

> ***"ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN****. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.*
>
> *El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:*
>
> *- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,*
>
> *- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.*
>
> *- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.*

Así las cosas, el término de cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción de cobro de que habla el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, puede ser interrumpido o suspendido, lo que implica no solo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo ya transcurrido e incluso se elimine su efecto.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar el caso en concreto, y al realizar la revisión integral de los archivos, la cuenta corriente y las bases de datos de la Secretaría de Hacienda, se encuentra lo siguiente:

1. **FRENTE A LA OBLIGACIÓN SANCIONATORIA DE 2018 Y EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO:** Que, una vez validado el sistema de Impuestos del **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, se tiene que el contribuyente registra una obligación pendiente de cobro correspondiente al establecimiento de comercio de placa **792392**, inscrita de oficio por la Administración. El detalle de la obligación, generada a través de acto administrativo, es el siguiente:

OBLIGACIÓN DETALLADA	FE. SANCIÓN
Sanción por inscripción extemporánea (Vigencia 2018)	07/05/2018

***El cálculo del término de prescripción para estas obligaciones se calcula conforme el artículo 817 del ETN, numerales 4.**

Aunado a lo anterior, para el estudio de solicitudes como la presente, se debe tener en cuenta también que el Alcalde Municipal de Floridablanca, mediante el Decreto 0166 del 16 de Marzo de 2020, "*Por medio del cual se decreta emergencia sanitaria, se adoptan medidas para contener la suspensión de los términos de cualquier actuación administrativa de competencia de la administración Municipal*", Decreto 184 del 27 de Marzo de 2020 "*Por medio de la cual se declara una situación de urgencia manifiesta en el Municipio de Floridablanca derivado del estado de emergencia social y ecológica ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional ante la pandemia "CORONAVIRUS*" COVID 19, **suspendió los términos administrativos en dos (2) meses y quince (15) días**.

Que, computando el término legal perentorio de cinco (5) años sumado a los meses de suspensión por pandemia, el plazo máximo legal con el que contaba la Oficina de Ejecuciones Fiscales para ejercer el cobro coactivo de esta acreencia **se venció a mediados del año 2023**.

Que, verificado el expediente, si bien se constata la existencia de un Emplazamiento proferido por la Administración el día 15 de abril de 2026, este Despacho debe aclarar que dicho acto preparatorio **carece de plenos efectos jurídicos** para interrumpir la prescripción por dos razones fundamentales: Primero, porque la única actuación administrativa idónea y taxativa para interrumpir la acción de cobro es la notificación del **Mandamiento de Pago** (Artículo 638 del Acuerdo 012 de 2021); y Segundo, porque para la fecha en que se profirió el aludido emplazamiento (año 2026), el término legal de los cinco (5) años ya se encontraba sobradamente vencido y la acción de cobro extinta de pleno derecho.

En consecuencia, al no obrar en el expediente constancia de la notificación en debida forma de un Mandamiento de Pago tendiente a interrumpir legalmente el término prescriptivo antes del año 2023, ha operado fácticamente y de pleno derecho el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva sobre el saldo pendiente de la Resolución 2331 de 2018.

1. **EFECTOS CONTABLES:** Finalmente, desde una perspectiva contable y respecto a la obligación en la que sí operó la prescripción (Sanción por inscripción extemporánea 2018), el Marco Normativo para Entidades de Gobierno (Resolución 533 de 2015 y NICSP) dispone que mantener en libros obligaciones tributarias prescritas vulnera el principio de fiabilidad y prudencia, generando información financiera que no representa fielmente la situación económica de la entidad, haciendo obligatoria su depuración de la cartera.

En mérito de lo expuesto, la Tesorera Municipal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la ley y el acuerdo 012 de 2021 (Artículo 637), una vez comprobados los fundamentos fácticos y jurídicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro a favor del contribuyente **ALVARO IVAN GUALDRON FLOREZ**, identificado con **C.C. No. 91.461.707**, y con matrícula de Industria y Comercio **No. 792392**, única y exclusivamente respecto de la siguiente obligación fiscal, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído:

- Sanción por inscripción extemporánea (Vigencia 2018), impuesta mediante Resolución No. 2331 de 2018 del 07 de mayo de 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Tesorería General y al Área de Contabilidad, o a quienes hagan sus veces, proceder con la depuración y el respectivo descargue de los saldos, conceptos y vigencias declarados prescritos en el Artículo Primero del presente acto administrativo. Dicho descargue deberá reflejarse en el Sistema de Información Tributaria Municipal y en los estados financieros del Municipio de Floridablanca, conforme a los procedimientos internos de saneamiento contable.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al contribuyente a través de correo electrónico, por ser este el mecanismo preferente de conformidad con lo establecido en el **Artículo 442 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca**. En su defecto, la notificación se surtirá en la forma y términos previstos en los artículos **444** y siguientes de la citada norma municipal y, de manera subsidiaria, según lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente proveído NO procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 660 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca, en concordancia con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARCELA MERCHÁN SALGADO
Tesorera General

Revisó. Julio Cesar Gómez Almeida

Proyectó. Diana Lucia Penagos Duarte CPS

AUTO DE FECHA 27 DE MARZO DE 2026

POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

La suscrita Tesorera General del Municipio de Floridablanca, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 95 No. 9, 287 de la Constitución Política, Ley 14 de 1983. Ley 44 de 1990 Ley 383 de 1997, Ley 788 de 2002, Ley 136 de 1994, Ley 1430 de 2010, Ley 1066 de 2006, Ley 1450 y 1551 de 2011 y los artículos 637 y 641 del Acuerdo 012 de 2021 modificado por el Acuerdo 007 de 2024 del Municipio de Floridablanca y,

CONSIDERANDO

Que el señor **JOSE JEFERSSON CONTRERAS**, en su calidad de contribuyente, y quien se identifica con **C.C. No. 91.159.601**, solicitó a través de derecho de petición con Radicado **2026480315** de fecha 24 de febrero de 2026, que se decretara la prescripción de las deudas a su cargo por concepto del **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** de las vigencias 2012, 2013 y 2014, correspondientes al establecimiento de comercio con placa **No. 776298**. Lo anterior al considerar que se configura el referido fenómeno jurídico, en el tenor de lo dispuesto en el Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el **Artículo 637 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca**.

La referida norma reza:

> *"**ARTÍCULO 817. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO**. <Artículo modificado por el Artículo 53 de la Ley 1739 de 2014. El nuevo Texto es el siguiente:> **La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años**, contados a partir de:*
>
> *1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
>
> *2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
>
> *3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
>
> *4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*
>
> *La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de los Administradores de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales respectivos, o de los servidores públicos de la respectiva administración en quien estos deleguen dicha facultad y será decretada de oficio o a petición de parte."*
> ***(Negrilla subrayado son propios)***

Al respecto, es importante destacar que si bien la norma es clara, en el sentido de que La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, la misma norma también contempla unas causales taxativas para la interrupción y suspensión de dicho termino. El artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional establece:

*"**ARTICULO 818. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TERMINO DE PRESCRIPCIÓN**. <Artículo modificado por el artículo 81 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.*

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria,

- La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario.

- El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, el término de cinco (5) años para que opere la prescripción de la acción de cobro de que habla el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, puede ser interrumpido o suspendido, lo que implica no solo que se paralice la cuenta del término, sino que se prescinde del tiempo ya transcurrido e incluso se elimine su efecto.

Precisado lo anterior, se procede a estudiar el caso en concreto, y al realizar la revisión integral de los archivos, la cuenta corriente y las bases de datos de la Secretaría de Hacienda, se encuentra lo siguiente:

1. **FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE LA VIGENCIA 2014:** Que una vez validado el sistema de Impuestos del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA respecto a la placa No. 776298, se tiene que el contribuyente no presentó declaración para el periodo 2014 y registra saldos pendientes de pago correspondientes a sanciones de dicha vigencia. El detalle de las obligaciones es el siguiente:

OBLIGACIÓN DETALLADA	FE. SANCIÓN
Sanción por inscripción extemporánea (Vigencia 2014)	2016
Sanción por no declarar (Vigencia 2014)	2016

***El cálculo del término de prescripción para estas obligaciones se calcula conforme el artículo 817 del ETN, numerales 4.**

Que tras la revisión de la base de datos, NO existen evidencias de que la Administración haya proferido y notificado un Mandamiento de Pago respecto a las obligaciones correspondientes a las sanciones de la vigencia 2014 que lograra interrumpir el término prescriptivo. En consecuencia, al haber transcurrido más de cinco (5) años desde la ejecutoria de los actos de determinación, ha operado fácticamente el fenómeno jurídico de la prescripción extintiva de la acción de cobro para dicha anualidad.

Aunado a lo anterior, para el estudio de solicitudes como la presente, se debe tener en cuenta también que el Alcalde Municipal de Floridablanca, mediante el Decreto 0166 del 16 de Marzo de 2020, "*Por medio del cual se decreta emergencia sanitaria, se adoptan medidas para contener la suspensión de los términos de cualquier actuación administrativa de competencia de la administración Municipal*", Decreto 184 del 27 de Marzo de 2020 "*Por medio de la cual se declara una situación de urgencia manifiesta en el Municipio de Floridablanca derivado del estado de emergencia social y ecológica ocasionada por la emergencia sanitaria decretada por el gobierno nacional ante la pandemia "CORONAVIRUS*" COVID 19, **suspendió los términos administrativos en dos (2) meses y quince (15) días**.

2. **FRENTE A LAS OBLIGACIONES DE 2012 y 2013:** Por otro lado, respecto de la solicitud de prescripción de las obligaciones correspondientes a las vigencias 2012 y 2013, este Despacho debe apartarse de tomar una decisión de fondo sobre la extinción de las mismas.

Lo anterior, toda vez que, verificado el expediente, reposa constancia de que la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Alcaldía de Floridablanca ya avocó conocimiento y dio inicio al respectivo Proceso Administrativo de Cobro Coactivo. Para ilustrar lo expuesto, constan en los registros institucionales la emisión del Auto de Mandamiento de Pago No. 743422 (respecto a la vigencia 2012) y el Auto de Mandamiento de Pago No. 743423 (respecto a la vigencia 2013), mediante los cuales se ordenó la ejecución forzada de las obligaciones en contra del contribuyente JOSE JEFERSSON CONTRERAS.

En ese orden de ideas, conforme a las competencias funcionales establecidas en los artículos 641 y subsiguientes del Acuerdo 012 de 2021, una vez iniciado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo mediante el libramiento y citación del respectivo Mandamiento de Pago, corresponde exclusivamente a la Oficina de Ejecuciones Fiscales y al funcionario ejecutor el pronunciamiento sobre el proceso y las excepciones que de este se deriven.

3. **EFECTOS CONTABLES:** Finalmente, desde una perspectiva contable y respecto a las obligaciones en las que sí operó la prescripción (Vigencia 2014), el Marco Normativo para Entidades de Gobierno (Resolución 533 de 2015 y NICSP emitidas por la Contaduría General de la Nación) dispone que las cuentas por cobrar deben reconocerse solo cuando existe un derecho presente, exigible y con probabilidad razonable de recuperación. Mantener en libros obligaciones tributarias prescritas vulnera el principio de fiabilidad y el de prudencia, generando información financiera que no representa fielmente la situación económica de la entidad. Es por ello que la depuración periódica de la cartera tributaria prescrita son medidas obligatorias para garantizar la razonabilidad de los estados financieros, la transparencia fiscal y el cumplimiento de la normatividad contable y jurídica vigente.

En mérito de lo expuesto, la Tesorera Municipal, en uso de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la ley y el acuerdo 012 de 2021 (Artículo 637), una vez comprobados los fundamentos fácticos y jurídicos,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro a favor del contribuyente **JOSE JEFERSSON CONTRERAS**, identificado con **C.C. No. 91.159.601**, y con matrícula de Industria y Comercio **No. 776298**, única y exclusivamente respecto de las obligaciones correspondientes a la **Sanción por No Declarar (Vigencia 2014)** y la **Sanción por Inscripción**

Extemporánea (Vigencia 2014), por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: ABSTENERSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud de prescripción de las obligaciones del Impuesto de Industria y Comercio correspondientes a las vigencias fiscales 2012 y 2013.

Lo anterior, en razón a que dichas obligaciones se encuentran actualmente inmersas dentro de los Procesos Administrativos de Cobro Coactivo radicados bajo los Expedientes No. 743422 (respecto a la vigencia 2012) y No. 743423 (respecto a la vigencia 2013), en los cuales ya se libraron los respectivos Mandamientos de Pago por parte de la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Secretaría de Hacienda. En consecuencia, será dentro de dichos procedimientos especiales, y a través de la interposición de las excepciones de ley (artículo 657 del Estatuto Tributario Municipal), donde el deudor deberá hacer valer sus pretensiones.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la oficina de Ejecuciones Fiscales proceder con la depuración y el respectivo descargue de los saldos, conceptos y vigencias declarados prescritos en el Artículo Primero del presente acto administrativo. Dicho descargue deberá reflejarse en el Sistema de Información Tributaria Municipal y en los estados financieros del Municipio de Floridablanca, conforme a los procedimientos internos de saneamiento contable.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al contribuyente a través de correo electrónico, por ser este el mecanismo preferente de conformidad con lo establecido en el **Artículo 442 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca**. En su defecto, la notificación se surtirá en la forma y términos previstos en los artículos **444** y siguientes de la citada norma municipal y, de manera subsidiaria, según lo dispuesto en la **Ley 1437 de 2011 (CPACA)**.

ARTÍCULO QUINTO: RECURSOS. Contra el presente proveído NO procede recurso alguno de conformidad con el Artículo 660 del Acuerdo 012 de 2021 - Estatuto Tributario Municipal de Floridablanca, en concordancia con el Artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA MARCELA MERCHÁN SALGADO
Tesorera General

Revisó. Julio Cesar Gómez Almeida

Proyectó. Diana Lucia Penagos Duarte CPS

RESOLUCIÓN No DE 2026

( )

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5733 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025 Y LA RESOLUCIÓN No. 0428 DEL 12 DE FEBRERO DE 2026

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y especialmente las consagradas en el Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021, modificado por el acuerdo 007 del 16 de marzo de 2024 y teniendo en cuenta los siguientes,

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	JAVIER ARENAS ABREO
NIT Y/O C.C.	91.175.936
PLACA	796109
DIRECCIÓN	Calle 51 A # 16 – 121 BGA
CORREO ELECTRÓNICO	ximenaher20@yahoo.com.co

ANTECEDENTES

Que el Municipio de Floridablanca – Santander expidió el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.”

Que el artículo 435 del estatuto Tributario Municipal (Acuerdo Municipal No. 012 de septiembre 28 de 2021) *POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER*”. dispone: “*COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. También son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, de conformidad con la ley. los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente Titulo se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Floridablanca, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006 y 1437 de 2011”.*

Que de conformidad a la Ley 489 de 1998, en sus artículo 9,10 y 12, en relación al régimen de los acto de delegación; el Secretario de Hacienda Municipal, expidió la Resolución N° 0281 del 29 de enero de 2024, en la cual se delega el ejercicio de

la competencias de los procedimientos de administración, control, fiscalización, liquidación , discusión en materia Tributaria de impuestos de industria y comercio, y demás impuestos auto declarables, para proferir los actos objeto de la presente delegación; al igual, que lo pertinente en materia tributaria del impuesto predial unificado en los términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y Estatuto Tributario Municipal.

Que según el artículo 530 del Acuerdo 012 de 2021 del Estatuto Tributario Municipal, corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos en la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

De acuerdo con la base de datos de la Oficina de Industria y Comercio, el contribuyente **JAVIER ARENAS ABREO**, identificado con NIT 91.175.936, se encuentra inscrito como contribuyente bajo la matrícula No. 796109.

Que la Oficina de Industria y Comercio de Floridablanca estableció inicialmente que el contribuyente había omitido la presentación de las Declaraciones Privadas de Industria y Comercio por los periodos gravables 2020 y 2021. Como consecuencia, se profirieron y notificaron los Emplazamientos Previos para Declarar No. 96332 del 11 de diciembre de 2024 (vigencia 2020) y No. 721340 del 12 de junio de 2025 (vigencia 2021).

Que, habiendo transcurrido el término legal sin que el contribuyente desvirtuara los hechos planteados en los emplazamientos previos, ni diera cumplimiento a la obligación de declarar, la administración se hizo acreedora a imponer las sanciones establecidas en el artículo 496 del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 007 de 2024 que modificó el Acuerdo 012 de 2021). En consecuencia, se profirieron los siguientes actos administrativos:

1. RESOLUCIÓN No. 5733 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2025 Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio por el año gravable 2020, liquidada de la siguiente manera:

CONCEPTO	BASE	TARIFA	VALOR SANCIÓN
INGRESOS BRUTOS AÑO 2020 (Cruce con INGRESOS CÁMARA DE COMERCIO VIGENCIA 2020)	$ 5.928.039.173	30 x 1000	$ 177.841.175
TOTAL SANCIÓN			$ 177.841.175

2. RESOLUCIÓN No. 0428 DEL 12 DE FEBRERO DE 2026 Por medio de la cual se impone una sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio por el **año gravable 2021**, liquidada de la siguiente manera:

CONCEPTO	BASE	TARIFA	VALOR SANCIÓN
INGRESOS BRUTOS AÑO 2020 (Cruce con INGRESOS CÁMARA DE COMERCIO VIGENCIA 2020)	$ 5.928.039.173	30 x 1000	$ 177.841.175

TOTAL SANCIÓN			$ 177.841.175

Que el día 16 de marzo de 2026, el señor **JAVIER ARENAS ABREO** presentó formalmente ante la Secretaría de Hacienda un recurso rotulado como "Recurso revocatoria directa y Reconsideración sanción" (Radicado No. 2026482326), solicitando la reconsideración de las sanciones extemporáneas y la revocatoria de los actos por **inexistencia de hecho generador y falta de territorialidad**, alegando que el 100% de su actividad comercial es ejercida en la Central de Abastos del municipio de Bucaramanga.

Que, en la misma fecha (16 de marzo de 2026), mediante Radicado No. 2026482327, el contribuyente presentó una "Solicitud de eliminación y/o anulación de declaraciones de ICA vigencias 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024", manifestando que, producto de un error humano y con el ánimo de dar respuesta al Emplazamiento Previo No. 96332, procedió equivocadamente a cargar dichas declaraciones en el portal tributario del municipio, a pesar de no generar ingresos en esta jurisdicción.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

El contribuyente manifiesta su inconformidad frente a las decisiones tomadas mediante las Resoluciones Sancionatorias No. 5733 de 2025 y 0428 de 2026, fundamentando su solicitud de revocatoria directa en los siguientes argumentos de hecho y de derecho:

1. Inexistencia del hecho generador y falta de territorialidad: El recurrente argumenta que su actividad comercial (comercialización de frutas, verduras y otros) se desarrolla en un 100% desde la Central de Abastos ubicada en el municipio de Bucaramanga, en donde tiene un local alquilado y desde el cual realiza todas las ventas a sus clientes. Al no desarrollar materialmente actividades comerciales, industriales o de servicios dentro de la jurisdicción del Municipio de Floridablanca, afirma que no se ha configurado el hecho generador del impuesto de industria y comercio establecido en el Estatuto Tributario Municipal, lo que lo excluye de ser sujeto pasivo de las obligaciones formales y sustanciales en este ente territorial.
2. Error de hecho en la inscripción y en la respuesta a los emplazamientos: El solicitante aclara que la existencia de la matrícula No. 796109 en la base de datos de Floridablanca obedeció a un error involuntario y netamente formal de inscripción. Adicionalmente, explica que, por un error humano y bajo la presión de dar respuesta al Emplazamiento Previo No. 96332, procedió equivocadamente a cargar las declaraciones en el portal tributario de Floridablanca, a pesar de que nunca generó ingresos ni realizó operaciones en dicha jurisdicción.
3. Prohibición de Doble Tributación e Inexistencia de Obligación: Aduce el contribuyente que la totalidad de los ingresos obtenidos en los años 2020, 2021 y siguientes han sido debidamente declarados y pagados de forma oportuna en el municipio de Bucaramanga, donde se encuentra debidamente inscrito bajo el Registro No. 076033. En consecuencia, mantener vigentes las resoluciones sancionatorias y la obligación de declarar sobre una base gravable conformada por ingresos de otra municipalidad, configuraría una doble tributación inexistente en derecho y un enriquecimiento sin justa causa para Floridablanca.
4. Principio de Realidad sobre las Formas: El recurrente invoca que, tanto la jurisprudencia como la ley tributaria, establecen que la obligación de pagar el Impuesto de Industria y Comercio nace del ejercicio real y material de la actividad

gravada y no simplemente del registro formal. Al no haber actividad en Floridablanca, argumenta que los actos administrativos y las declaraciones presentadas carecen de sustento real y deben ser anulados para reflejar la verdadera realidad económica y territorial de sus operaciones.

5. Principio de Favorabilidad e Inexistencia de Daño al Erario: Finalmente, manifiesta que su error administrativo de inscripción no derivó en una evasión real del impuesto, puesto que la riqueza generada ya fue gravada y pagada en Bucaramanga. Al no existir una actividad gravable en Floridablanca ni un daño efectivo a su erario, la imposición de sanciones por valor de $177.841.175 por cada vigencia resulta evidentemente desproporcionada y vulnera los principios de proporcionalidad y justicia tributaria.

PETICIONES DEL RECURRENTE

La petición concreta se formula integrando las pretensiones de los dos escritos presentados por el señor **JAVIER ARENAS ABREO**, radicados bajo los números 2026482326 y 2026482327, en los siguientes términos:

1. **REVOCAR** el Emplazamiento N° 96332 y archivar el proceso de fiscalización por falta de territorialidad.
2. **SUBSIDIARIAMENTE**, en caso de no revocarse el acto, se RECONSIDERE Y EXONERE del pago de las sanciones impuestas, aplicando los principios de proporcionalidad y justicia tributaria.
3. **ANULAR** la matrícula No. 796109 por inexistencia de hecho generador.
4. **ELIMINAR Y ANULAR** del sistema tributario de Floridablanca las declaraciones de ICA correspondientes a los años 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024 cargadas por el contribuyente.
5. **REVERSAR** cualquier sanción o interés que se haya generado en el sistema derivado de la presentación de estas declaraciones improcedentes.
6. **AJUSTAR** el estado de cuenta a la realidad territorial, reconociendo que no hay impuesto a cargo en Floridablanca.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

Dentro del expediente administrativo, obran los siguientes documentos probatorios allegados por el contribuyente y recaudados de oficio por la Administración Tributaria Municipal, los cuales gozan de presunción de veracidad y pleno valor probatorio en los términos de los artículos 584 y siguientes del Acuerdo Municipal 012 de 2021:

1. **Escrito de Recurso de Revocatoria Directa y Reconsideración:** Radicado bajo el No. 2026482326 del 16 de marzo de 2026, suscrito por el señor Javier Arenas Abreo, mediante el cual argumenta la falta de territorialidad y solicita la reconsideración de las sanciones.
2. **Escrito de Solicitud de Eliminación/Anulación:** Radicado bajo el No. 2026482327 del 16 de marzo de 2026, mediante el cual el contribuyente solicita anular las declaraciones presentadas erróneamente en el portal tributario para las vigencias 2020 a 2024.
3. **Certificados Históricos y Especial de la Cámara de Comercio de Bucaramanga:** Correspondientes a las matrículas No. 180057 (Establecimiento de Comercio DISTRIBUIDORA EL TOPASIO) y No. 05-180056 (Persona Natural), donde consta de manera oficial que la

dirección comercial principal y de notificación judicial es la Calle 51 A # 16 - 121, jurisdicción del municipio de Bucaramanga.

4. **Registro de Establecimientos Comerciales de Bucaramanga:** Certificado expedido por la Alcaldía de Bucaramanga donde consta que el contribuyente JAVIER ARENAS ABREO se encuentra debidamente inscrito bajo el Registro de Industria y Comercio No. 076033, con fecha de inicio de actividades el 28 de enero de 2010 en la dirección Calle 51 A # 16 - 121 de dicha ciudad.
5. **Historial de Declaraciones de ICA en Bucaramanga:** Copias y constancias del portal tributario de la Alcaldía de Bucaramanga que demuestran la presentación y pago ininterrumpido de las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros (ICA) en esa jurisdicción, abarcando las vigencias fiscales desde el año 2013 hasta el año 2024. Adicionalmente, se adjuntan los formularios únicos nacionales de declaración correspondientes a los años 2020, 2021, 2022 y 2024 con sus respectivos ingresos gravados liquidados.
6. **Declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios (DIAN):** Formularios 210 correspondientes a las vigencias fiscales 2020, 2021, 2022 y 2023, en los cuales se evidencia la relación de ingresos brutos a nivel nacional del contribuyente, en concordancia con lo reportado tributariamente en su municipio base.
7. **Actos Administrativos Sancionatorios (Floridablanca):** Copia de la **Resolución No. 5733 del 21 de octubre de 2025** (Sanción por no declarar vigencia 2020 por valor de $177.841.175) y de la **Resolución No. 0428 del 12 de febrero de 2026** (Sanción por no declarar vigencia 2021 por el mismo valor).
8. **Actos Previos de Fiscalización:** Copias de los Emplazamientos Previos para Declarar No. 96332 del 11 de diciembre de 2024 y No. 721340 del 12 de junio de 2025, emitidos por la Oficina de Industria y Comercio.
9. **Estado de Cuenta e Información Interna:** Pantallazo del perfil del contribuyente en el sistema de la Secretaría de Hacienda de Floridablanca (Datos Contribuyente), donde se constata la existencia de la Matrícula No. 796109 en estado "ACTIVO" con la dirección errada "CL 51 A 16 121 FLORIDABLANCA".

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Para proceder a desatar la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA interpuesta por el contribuyente **JAVIER ARENAS ABREO**, identificado con C.C. y NIT 91.175.936, se realiza la verificación de los presupuestos legales requeridos para el trámite del mecanismo invocado, los cuáles se encuentran establecidos en el artículo 579 y siguientes del Acuerdo Municipal 012 de 2021, en concordancia con las causales dispuestas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En este caso, se observa que la solicitud se formuló por escrito expresando de manera concreta los motivos de inconformidad, interponiéndose de manera directa por el contribuyente dentro de la oportunidad legal de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de los actos administrativos. Por lo tanto, habiéndose verificado las condiciones legales necesarias, la Administración Tributaria procede a pronunciarse respecto de los argumentos de fondo y las pruebas allegadas en los siguientes términos:

Que en atención a lo previsto por el artículo 584 del Acuerdo Municipal 012 de 2021, las decisiones de la Administración, la determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias. Al respecto, la Administración entra a valorar los siguientes elementos:

Primero: Sobre la Inexistencia del Hecho Generador y el Principio de Territorialidad. El Impuesto de Industria y Comercio es un tributo de carácter eminentemente territorial. Su hecho generador está constituido por el ejercicio o realización directa o indirecta de actividades industriales, comerciales o de servicios, de manera permanente u ocasional, en la respectiva jurisdicción municipal.

Al analizar minuciosamente el acervo probatorio allegado, específicamente el Certificado de Registro de Establecimientos Comerciales de la Alcaldía de Bucaramanga y las declaraciones tributarias presentadas ininterrumpidamente desde 2013 hasta 2024 en dicho ente territorial, se encuentra plenamente demostrado que la actividad comercial del señor JAVIER ARENAS ABREO (comercialización de frutas y verduras) se ejecuta material y físicamente en un 100% en el local ubicado en la Calle 51 A # 16 - 121, correspondiente a la Central de Abastos de Bucaramanga. En consecuencia, al no existir un despliegue de actividades comerciales dentro de la jurisdicción de Floridablanca, no se configura el hecho generador del tributo en este municipio, excluyendo al solicitante de la calidad de sujeto pasivo.

Segundo: Sobre el error de hecho en la inscripción, los emplazamientos y las declaraciones en cero. El contribuyente aduce que la Matrícula No. 796109 se generó por un error involuntario y que, ante la presión de los Emplazamientos Previos para Declarar (tales como el No. 96332 de 2024 y No. 721340 de 2025), procedió erróneamente a cargar declaraciones en ceros a través del portal "Suite Neptuno" para las vigencias 2020 a 2024.

En el derecho tributario rige el principio de prevalencia de la realidad económica sobre las formas. El simple registro formal en el sistema tributario o la presentación errónea de una declaración, fruto de un error humano, no tienen el alcance de crear una obligación tributaria sustancial allí donde no existe el hecho generador. El contribuyente ha logrado desvirtuar la presunción de ejercicio de actividad al probar que todos sus ingresos pertenecen a otra jurisdicción, razón por la cual asiste fundamento a su petición de anular tanto la matrícula como las declaraciones improcedentes.

Tercero: Sobre la improcedencia de las Resoluciones Sancionatorias por No Declarar. Las Resoluciones Sanción No. 5733 del 21 de octubre de 2025 (vigencia 2020) y No. 0428 del 12 de febrero de 2026 (vigencia 2021) impusieron al contribuyente multas por valor de $177.841.175 cada una, fundamentándose en el artículo 496 del Acuerdo Municipal 007 de 2024, calculadas sobre unos ingresos brutos de $5.928.039.173 cruzados con la Cámara de Comercio.

Este proceder hizo incurrir en un yerro. En primer lugar, al no ser sujeto pasivo por falta de territorialidad, el señor Arenas Abreo no tenía la obligación formal de declarar en Floridablanca. En segundo lugar, aplicar la tarifa de sanción sobre la totalidad de los ingresos brutos nacionales (generados y ya gravados en Bucaramanga) constituye una flagrante violación al principio de territorialidad, configurando una doble tributación sancionatoria inaceptable en derecho. Resulta

evidente, además, que la misma Administración erró al señalar en sus actos administrativos la nomenclatura "CL 51 A 16 121" como si perteneciera a Floridablanca, cuando en realidad es una dirección de Bucaramanga.

Así las cosas, continuar adelantando el cobro coactivo de unas resoluciones sancionatorias que carecen de fundamento fáctico y territorial, que gravan una riqueza generada en otra municipalidad, causaría un agravio injustificado e irreparable al contribuyente, vulnerando los principios constitucionales de equidad, debido proceso y justicia tributaria.

De conformidad con lo expuesto, la Secretaría de Hacienda procederá a dar la razón al recurrente y a **REVOCAR TOTALMENTE** las Resoluciones Sanción No. 5733 de 2025 y No. 0428 de 2026, así como a ordenar la depuración solicitada. Es imperativo dar estricta aplicación al **ARTÍCULO 528. ESPÍRITU DE JUSTICIA** del Acuerdo 012 de 2021, el cual reza: *"Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los impuestos nacionales [y territoriales], deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas"*.

De conformidad con lo expuesto, el Profesional Especializado del Área de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda de Floridablanca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE las Resoluciones Sancionatorias por No Declarar **No. 5733 del 21 de octubre de 2025** (correspondiente a la vigencia fiscal 2020) y **No. 0428 del 12 de febrero de 2026** (correspondiente a la vigencia fiscal 2021), proferidas en contra del señor **JAVIER ARENAS ABREO**, identificado con C.C. y NIT 91.175.936. Lo anterior, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído (inexistencia del hecho generador por falta de territorialidad y vulneración al debido proceso).

ARTÍCULO SEGUNDO: ANULAR Y ELIMINAR del sistema de información tributaria del municipio de Floridablanca las Declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en ceros ($0) por el contribuyente para los años gravables 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024, toda vez que se determinó y demostró la inexistencia material de la obligación tributaria formal y sustancial en esta jurisdicción.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR de oficio la matrícula de industria y comercio **No. 796109** a nombre del señor **JAVIER ARENAS ABREO**, identificado con C.C. 91.175.936, al corroborarse plenamente que no desarrolla actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción del municipio de Floridablanca.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ejecuciones Fiscales proceder con la depuración del estado de cuenta del contribuyente y el respectivo descargue en el sistema de información de los valores liquidados por concepto de las sanciones extemporáneas derivadas de los actos administrativos revocados, así como reversar cualquier valor o cobro generado por las declaraciones anuladas en el artículo segundo de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias administrativas de fiscalización, incluyendo los Emplazamientos Previos para Declarar No. 96332 de 2024 y No. 721340 de 2025, adelantadas en contra del mencionado contribuyente, por la pérdida de ejecutoria y la demostrada falta de jurisdicción territorial.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **JAVIER ARENAS ABREO**, identificado con C.C. 91.175.936, al correo electrónico registrado *ximenaher20@yahoo.com.co* o a su dirección comercial en la Calle 51 A # 16 - 121 (Bucaramanga), de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 444 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021).

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **NO PROCEDE** recurso alguno por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 660 del Acuerdo 012 de 2021 y en concordancia con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), quedando en firme a partir de su notificación y agotando así la instancia administrativa.

Dado en Floridablanca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GOMEZ ALMEIDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 7
INDUSTRIA Y COMERCIO

Revisó. Jonathan Fonseca Jaimes
Profesional Universitario Oficina de Fiscalización

Proyectó: Diana Lucia Penagos Duarte
Ab. Contratista

RESOLUCIÓN No DE 2026

( )

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 4004 DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2020

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y especialmente las consagradas en el Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021, modificado por el acuerdo 007 del 16 de marzo de 2024 y teniendo en cuenta los siguientes,

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ
NIT Y/O C.C.	28.331.083
PLACA	93100
DIRECCIÓN	Calle 200 No. 13 - 200, T 1, Apto 1101 / Carrera 21 152-50
CORREO ELECTRÓNICO	vibiana2015@hotmail.com / estherhormiga@hotmail.com

ANTECEDENTES

Que el Municipio de Floridablanca – Santander expidió el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.”

Que el artículo 435 del estatuto Tributario Municipal (Acuerdo Municipal No. 012 de septiembre 28 de 2021) *POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER*”. dispone: “*COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. También son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, de conformidad con la ley. los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente Titulo se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Floridablanca, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006 y 1437 de 2011”.*

Que de conformidad a la Ley 489 de 1998, en sus artículo 9,10 y 12, en relación al régimen de los acto de delegación; el Secretario de Hacienda Municipal, expidió la Resolución N° 0281 del 29 de enero de 2024, en la cual se delega el ejercicio de la competencias de los procedimientos de administración, control, fiscalización, liquidación , discusión en materia Tributaria de impuestos de industria y comercio, y demás impuestos auto declarables, para proferir los actos objeto de la presente delegación; al igual, que lo pertinente en materia tributaria del impuesto predial unificado en los términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y Estatuto Tributario Municipal.

Que según el artículo 530 del Acuerdo 012 de 2021 del Estatuto Tributario Municipal, corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos en la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Que de acuerdo con la base de datos de la Oficina de Industria y Comercio, la señora **ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ**, identificada con C.C. No. 28.331.083, figura inscrita como contribuyente bajo la matrícula de Industria y Comercio No. 93100, con la actividad comercial de "Micromercado y Cafetería".

Que la Oficina de Industria y Comercio de Floridablanca estableció inicialmente que la contribuyente había omitido la presentación de la Declaración Privada de Industria y Comercio correspondiente al periodo gravable del año 2015. En consecuencia, se profirió el Emplazamiento Previo para Declarar No. 46633 de fecha 26 de agosto de 2020.

Que, transcurrido el término otorgado en el emplazamiento sin que la contribuyente diera cumplimiento a la obligación de declarar, la Administración Municipal profirió el acto administrativo correspondiente a la Resolución No. 4004 del 14 de diciembre de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN POR NO DECLARAR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO". En dicho acto, se liquidó la sanción de la siguiente manera:

CONCEPTO	BASE	TARIFA	VALOR SANCIÓN
INGRESOS BRUTOS AÑO 2015	$ 56.477.000	20 %	$ 11.295.400
TOTAL SANCIÓN			$ 11.295.400

Que la mencionada Resolución Sanción No. 4004 de 2020 fue notificada subsidiariamente mediante AVISO fijado en la página web y en cartelera de la Secretaría de Hacienda, el cual se desfijó el día **10 de junio de 2021**.

Que, una vez el acto sancionatorio se consideró en firme, el expediente fue remitido a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para iniciar el respectivo Procedimiento Administrativo de Cobro Coactivo. Dicha oficina profirió el **Auto de Mandamiento de Pago No. 717934 del 03 de octubre de 2023**, librando orden de pago por la vía coactiva por la suma de $11.295.400.

Que, continuando con el impulso procesal del cobro, el 24 de abril de 2025 la Tesorería General profirió Auto ordenando medidas cautelares de embargo sobre los dineros que posea la contribuyente en cuentas de ahorro y/o corrientes del sector financiero nacional.

Que el día 16 de abril de 2026, la señora **ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ** radicó formalmente ante la Secretaría de Hacienda una solicitud de **REVOCATORIA DIRECTA** (Radicado No. 2026484263), argumentando la violación al debido proceso (Art. 29 C.P.) y solicitando la nulidad del acto por caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que, aunque la resolución se expidió en diciembre de 2020, esta fue notificada el 10 de junio de 2021, fecha para la cual ya había vencido el término máximo de cinco (5) años que tenía la administración para sancionar, el cual expiraba el 8 de marzo de 2021.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

La contribuyente manifiesta su total inconformidad con la decisión sancionatoria y con el proceso de cobro coactivo que se adelanta en su contra, fundamentando su solicitud de Revocatoria Directa en los siguientes argumentos fácticos y de derecho:

1. Inexistencia material de la actividad comercial y error por ignorancia: La recurrente argumenta que no es comerciante, pues su profesión de toda la vida ha sido docente de primaria. Manifiesta que hace más de 20 años registró un pequeño negocio denominado "Micromercado y Cafetería", el cual fracasó y dejó de funcionar hace aproximadamente 10 años. Señala que por simple ignorancia desconoció su deber legal de cancelar la matrícula de industria y comercio, lo que derivó en la no presentación de la declaración de la vigencia 2015, a pesar de que para esa época el negocio ya no existía.

2. Caducidad de la facultad sancionatoria (Pérdida de competencia temporal por indebida notificación): El argumento principal de inconformidad radica en que la Administración Tributaria perdió su competencia legal para sancionarla. La contribuyente expone de manera detallada que, según la Resolución No. 8914 de 2015, su plazo para presentar la declaración de Industria y Comercio vencía el 7 de marzo de 2016. Por tanto, la facultad de la Administración para sancionarla por no declarar (5 años) terminaba formalmente el **8 de marzo de 2021**. Si bien la Administración profirió la Resolución No. 4004 el 14 de diciembre de 2020 (dentro del término), dicha resolución solo quedó debidamente notificada mediante AVISO en cartelera y página web que se desfijó hasta el **10 de junio de 2021**. Por lo anterior, la solicitante demuestra que el acto sancionatorio cobró efectos jurídicos cuando la facultad legal de la Administración ya había caducado.

3. Violación al debido proceso y al principio de legalidad: La ciudadana alega que, al haberse notificado el acto sancionatorio por fuera del término legal de los cinco (5) años, la Administración actuó sin competencia funcional (Art. 121 de la Constitución Política). Esto configura una nulidad insubsanable y una clara violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, así como al principio de seguridad jurídica.

4. Agravio injustificado por medidas cautelares (Embargos): Finalmente, la señora Hormiga Diaz expone el grave perjuicio que esta actuación administrativa le ha causado. Señala que, derivado de la Resolución No. 4004, se decretaron medidas cautelares (embargos) en sus cuentas de los bancos de la ciudad, lo cual ha afectado profundamente su buen nombre y honra. Menciona que a raíz de estos embargos improcedentes, el Banco Popular le negó un préstamo, generándole un daño injustificado

PETICIONES DEL RECURRENTE

La señora ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ, actuando en nombre propio, formula sus pretensiones de manera expresa solicitando a esta Administración:

1. **Declarar la caducidad** de la facultad sancionatoria de la administración para proferir la Resolución No. 4004 de fecha 14 de diciembre de 2020.
2. **Revocar en su totalidad** la Resolución Sanción No. 4004 del 14 de diciembre de 2020, por las razones expuestas en su escrito.
3. **Ordenar** a quien corresponda revocar y levantar cualquier medida cautelar o cobro coactivo derivado de la Resolución No. 4004.
4. **Oficiar** a los bancos o instituciones financieras la cancelación de los embargos solicitados a sus cuentas.
5. **Ordenar** el archivo definitivo del expediente administrativo.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

Dentro del expediente administrativo, obran los siguientes documentos probatorios allegados por la peticionaria y recaudados de oficio por la Administración Tributaria Municipal, los cuales gozan de presunción de veracidad y pleno valor probatorio en los términos de los artículos 584 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021):

1. **Escrito de Solicitud de Revocatoria Directa:** Radicado bajo el No. 2026484263 del 16 de abril de 2026, suscrito en nombre propio por la señora ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ, mediante el cual expone los motivos de inconformidad y solicita la revocatoria de la sanción y el levantamiento de las medidas cautelares.
2. **Copia de la Resolución No. 8914 del 10 de diciembre de 2015:** "Por la cual se fijan plazos para la presentación y pago de los impuestos administrados por el Municipio de Floridablanca", evidenciando que el plazo máximo para los contribuyentes cuyo último dígito de cédula terminaba en 3 (como es el caso de la recurrente) vencía el 7 de marzo de 2016.
3. **Copia de la Resolución Sanción por No Declarar No. 4004 del 14 de diciembre de 2020:** Emitida por la Secretaría de Hacienda de Floridablanca, mediante la cual se impuso a la contribuyente una sanción pecuniaria por valor de ONCE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS ($11.295.400).
4. **Constancia de Notificación por Aviso y Página Web:** Documento firmado por el Secretario de Hacienda en el que se certifica que la Resolución No. 4004 de 2020 se notificó por aviso fijado en lugar público y página web el día 26 de mayo de 2021 y se desfijó el día **10 de junio de 2021 a las 6:00 p.m.**.
5. **Copia del Emplazamiento Previo para Declarar No. 46633:** Proferido el 26 de agosto de 2020 por la Oficina de Industria y Comercio.
6. **Expediente Administrativo de Cobro Coactivo:** Documental que incluye el **Auto de Mandamiento de Pago No. 717934** del 03 de octubre de 2023 y el **Auto del 24 de abril de 2025**, por medio del cual la Oficina de Ejecuciones Fiscales decreta y ordena medidas cautelares de embargo sobre las cuentas bancarias de la contribuyente.
7. **Oficios de Comunicación de Embargo:** Comunicaciones emitidas en mayo de 2025 por la Oficina de Ejecuciones Fiscales dirigidas a las diferentes entidades bancarias y financieras (Banco Popular, BBVA, Banco

Agrario, Davivienda, Bancolombia, entre otras), ordenando la retención de los dineros de la solicitante.

8. **Estado de Cuenta Tributario:** Pantallazo del perfil del establecimiento "Micromercado y Cafetería" (Matrícula No. 93100) en el sistema de la Secretaría de Hacienda, donde se refleja el saldo adeudado por concepto de la sanción.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Para proceder a desatar la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA interpuesta por la contribuyente **ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ**, identificada con C.C. 28.331.083, se realiza la verificación de los presupuestos legales requeridos para el trámite del mecanismo invocado, los cuáles se encuentran establecidos en el artículo 579 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021), en estricta concordancia con las causales dispuestas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Si bien el artículo 580 del Acuerdo 012 de 2021 establece que el término para ejercitar la revocatoria directa es de dos (2) años a partir de la ejecutoria del acto, la jurisprudencia constitucional y administrativa ha sido pacífica al establecer que cuando un acto administrativo adolece de vicios graves en su notificación, este nunca adquiere firmeza ni fuerza ejecutoria. Asimismo, el artículo 93 del CPACA impera que los actos deberán ser revocados cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, o cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona. En este caso, al evidenciarse la afectación de derechos fundamentales mediante medidas cautelares derivadas de un acto viciado, la Administración asume su deber legal de pronunciarse de fondo.

Que en atención a lo previsto por el artículo 584 del Acuerdo Municipal 012 de 2021, las decisiones de la Administración, la determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente por los medios de prueba. Al respecto, la Administración entra a valorar los siguientes elementos fácticos y de derecho:

Primero: Sobre la Prescripción de la Facultad Sancionatoria (Caducidad temporal). El debido proceso administrativo (Art. 29 de la Constitución Política) exige que las autoridades ejerzan sus competencias dentro de los límites temporales que fija la ley. En materia tributaria municipal, el artículo 491 del Estatuto Tributario (Acuerdo 012 de 2021) establece expresamente en relación con la prescripción de la facultad de sancionar que: *"salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación"*.

Al examinar el expediente, se tiene que la obligación formal objeto de sanción correspondía a la presentación de la declaración del Impuesto de Industria y Comercio por la vigencia fiscal 2015. Según la Resolución No. 8914 del 10 de diciembre de 2015 expedida por la Secretaría de Hacienda Municipal, el plazo máximo para cumplir con dicha obligación, atendiendo al último dígito de la cédula de la peticionaria (3), venció el **7 de marzo de 2016**.

Contabilizando el término perentorio de cinco (5) años consagrado en el citado artículo 491, la Administración Tributaria Municipal contaba con competencia

temporal para expedir y notificar en legal forma la sanción por no declarar hasta el **7 de marzo de 2021**.

Segundo: Sobre la Notificación Extemporánea y la Pérdida de Competencia. Es un principio rector del derecho administrativo que los actos de carácter particular y concreto no producen efectos jurídicos, ni son oponibles al administrado, sino a partir de su debida notificación. En el presente caso, obra como prueba irrefutable la constancia suscrita por la Secretaría de Hacienda, indicando que la **Resolución Sanción No. 4004**, proferida el 14 de diciembre de 2020, fue notificada subsidiariamente mediante AVISO fijado en la página web y en lugar público, el cual se desfijó el **10 de junio de 2021**.

De lo anterior se colige con total claridad que, para la fecha en que el acto administrativo logró su perfeccionamiento y publicidad frente a la ciudadana ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ (junio de 2021), la facultad sancionatoria de la Secretaría de Hacienda ya se encontraba ampliamente caducada (marzo de 2021). En consecuencia, la Resolución No. 4004 de 2020 adolece de nulidad por falta de competencia temporal, configurando una violación al debido proceso.

Tercero: Sobre el Agravio Injustificado y la Nulidad del Cobro Coactivo. Al haber operado la caducidad de la facultad sancionatoria, la Resolución No. 4004 de 2020 no ostenta la calidad de título ejecutivo exigible (Art. 644 del Acuerdo 012 de 2021). Por ende, el **Auto de Mandamiento de Pago No. 717934** expedido el 03 de octubre de 2023 y el Auto que decretó medidas cautelares el 24 de abril de 2025, mediante los cuales la Oficina de Ejecuciones Fiscales ordenó el embargo de las cuentas bancarias de la ciudadana, carecen de fundamento legal.

Mantener dichas medidas cautelares sobre los dineros de la peticionaria con base en un acto administrativo viciado de nulidad representa un daño y un agravio injustificado a su patrimonio y buen nombre.

Conclusión de la Administración Tributaria: De los elementos probatorios recaudados y del análisis legal efectuado, resulta forzoso concluir que asiste plena razón jurídica a la solicitante. La Administración Municipal perdió competencia por el transcurso del tiempo estipulado en la ley antes de lograr la notificación del acto sancionatorio.

Por consiguiente, en aras de salvaguardar el ordenamiento jurídico, el artículo 29 de la Constitución Política y el **ARTÍCULO 528 (ESPÍRITU DE JUSTICIA)** del Acuerdo 012 de 2021, la Administración procederá a **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sanción No. 4004 del 14 de diciembre de 2020. Como consecuencia directa de esta declaratoria de nulidad, se ordenará a la Oficina de Ejecuciones Fiscales la terminación inmediata del proceso de cobro coactivo No. 717934 y el levantamiento o desembargo de la totalidad de las cuentas bancarias y productos financieros de la contribuyente.

De conformidad con lo expuesto, el Profesional Especializado del Área de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la **Resolución No. 4004 del 14 de diciembre de 2020**, mediante la cual se impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente al año gravable 2015, en contra de la ciudadana **ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ**, identificada

con C.C. 28.331.083, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de esta providencia, específicamente por la pérdida de competencia temporal (caducidad de la facultad sancionatoria) derivada de su notificación extemporánea.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la Tesorería General y a la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio de Floridablanca la **TERMINACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO** del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo adelantado bajo el **Mandamiento de Pago No. 717934 del 03 de octubre de 2023**, al haber perdido fuerza ejecutoria y validez legal el título ejecutivo que le servía de fundamento.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO INMEDIATO (DESEMBARGO) de la totalidad de las medidas cautelares decretadas en contra de la señora **ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ**, identificada con C.C. 28.331.083, dispuestas mediante el **Auto del 24 de abril de 2025**. Para tal efecto, la Oficina de Ejecuciones Fiscales deberá librar de manera expedita y prioritaria los oficios de desembargo dirigidos a las distintas entidades bancarias y financieras para liberar los dineros retenidos.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Ejecuciones Fiscales proceder con la depuración del estado de cuenta de la contribuyente y el respectivo descargue en el sistema de información tributaria de los valores liquidados por concepto de la sanción e intereses moratorios derivados de la Resolución No. 4004 de 2020, afectando la matrícula de Industria y Comercio No. 93100.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la señora **ESTHER MARIA HORMIGA DIAZ**, identificada con C.C. 28.331.083, a sus correos electrónicos registrados *vibiana2015@hotmail.com* y *estherhormiga@hotmail.com*, o a su dirección de correspondencia en la Calle 200 No. 13 - 200, T 1, Apto 1101 de Floridablanca, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 444 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021).

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno por la vía administrativa, quedando en firme a partir de su notificación y agotando así la instancia administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 660 del Acuerdo 012 de 2021 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA)

Dado en Floridablanca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GOMEZ ALMEIDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 7
INDUSTRIA Y COMERCIO

Revisó. Jonathan Fonseca Jaimes
Profesional Universitario Oficina de Fiscalización

Proyectó: Diana Lucia Penagos Duarte
Ab. Contratista

RESOLUCIÓN No DE 2026

( )

RESOLUCIÓN No. _____ DE 2026 (_____) "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA CONTRA LA RESOLUCIÓN SANCIÓN POR NO DECLARAR No. 1482 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2025"

EL PROFESIONAL ESPECIALIZADO DEL AREA DE FISCALIZACION DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (SANTANDER)

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales y especialmente las consagradas en el Estatuto Tributario Nacional y el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021, modificado por el acuerdo 007 del 16 de marzo de 2024 y teniendo en cuenta los siguientes,

NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE	NEFER YOHANY TAVERA BUSTACARA
NIT Y/O C.C.	91.527.283
PLACA	781321
DIRECCIÓN	Cra 11w # 64-40 Barrio Monterredondo / Real de minas
CORREO ELECTRÓNICO	yohanytavera@hotmail.com

ANTECEDENTES

Que el Municipio de Floridablanca – Santander expidió el Acuerdo Municipal No. 012 de 2021 “POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER.”

Que el artículo 435 del estatuto Tributario Municipal (Acuerdo Municipal No. 012 de septiembre 28 de 2021) *POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA, COMPILA, MODIFICA, ADICIONA Y ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SANTANDER*”. dispone: “*COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas. También son competentes para proferir las actuaciones de la Administración Tributaria, los funcionarios del nivel Directivo y profesional en quienes se deleguen tales funciones, de conformidad con la ley. los aspectos que no estén expresamente regulados en el presente Titulo se aplicarán las normas del Estatuto Tributario Nacional, teniendo en cuenta que las normas para el procedimiento administrativo de cobro, de todos los impuestos, contribuciones, tasas, sobretasas, multas, derechos y demás caudales públicos que debe recaudar el Municipio de Floridablanca, son las referidas en el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional por disposición expresa de los artículos 66 de la Ley 383 de 1997, 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1066 de 2006 y 1437 de 2011”.*

Que de conformidad a la Ley 489 de 1998, en sus artículo 9,10 y 12, en relación al régimen de los acto de delegación; el Secretario de Hacienda Municipal, expidió la Resolución N° 0281 del 29 de enero de 2024, en la cual se delega el ejercicio de la competencias de los procedimientos de administración, control, fiscalización, liquidación , discusión en materia Tributaria de impuestos de industria y comercio, y demás impuestos auto declarables, para proferir los actos objeto de la presente delegación; al igual, que lo pertinente en materia tributaria del impuesto predial unificado en los términos que establece el Estatuto Tributario Nacional y Estatuto Tributario Municipal.

Que según el artículo 530 del Acuerdo 012 de 2021 del Estatuto Tributario Municipal, corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos en la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Que según los registros de la Oficina de Industria y Comercio, el contribuyente se encuentra inscrito bajo la matrícula No. 781321 desde el 01 de marzo de 2017, con la actividad económica de "Otras actividades Profesionales, científicas y técnicas".

Que la Administración Tributaria, al observar la omisión en la presentación de la declaración anual de Industria y Comercio por la vigencia fiscal 2020, profirió el Emplazamiento Previo para Declarar No. 91645 del 20 de septiembre de 2024.

Que ante el presunto incumplimiento de la obligación formal, la Administración expidió la Resolución No. 1482 del 24 de octubre de 2025, mediante la cual se impuso una sanción por no declarar correspondiente al año gravable 2020, liquidada de la siguiente manera:

CONCEPTO	**BASE**	**TARIFA**	**VALOR SANCIÓN**
INGRESOS BRUTOS AÑO 2020	(Mínima Legal)	30 x 1000	$ 497.990
TOTAL SANCIÓN			**$ 497.990**

Que la mencionada Resolución fue notificada por correo certificado el 21 de agosto de 2025 y, al no interponerse recurso de reconsideración, la Administración profirió constancia de ejecutoria el día 27 de octubre de 2025.

Que el día 14 de abril de 2026, el señor NEFER YOHANY TAVERA BUSTACARA radicó formalmente un escrito solicitando la revocatoria de la sanción y la cancelación de su matrícula.

Que el contribuyente manifiesta que solo desempeñó actividades de comercio en el municipio mediante contratos de prestación de servicios en el año 2017. Argumenta que el 05 de diciembre de 2018 sufrió una pérdida de capacidad laboral del 53.00%, según dictamen de Colpensiones, lo que le ha impedido ejercer cualquier actividad económica gravable durante la vigencia objeto de la sanción (2020), aportando como prueba el dictamen médico y certificados de pensión por invalidez.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON EL ACTO ADMINISTRATIVO RECURRIDO

El contribuyente manifiesta su total desacuerdo con la sanción impuesta mediante la **Resolución No. 1482 del 24 de octubre de 2025**, fundamentando su solicitud de revocatoria en los siguientes motivos de hecho y de derecho:

1. Inexistencia del Hecho Generador por Incapacidad Laboral Permanente: El recurrente argumenta que desde el año 2018 se encuentra imposibilitado para ejercer cualquier actividad comercial, industrial o de servicios en el municipio de Floridablanca. Sostiene que el hecho generador del impuesto de industria y comercio requiere el ejercicio real de una actividad gravada, lo cual en su caso es física y legalmente imposible para la vigencia sancionada (2020), debido a una **pérdida de capacidad laboral del 53.00%** dictaminada por Colpensiones, con fecha de estructuración desde el **05 de diciembre de 2018**. Por lo tanto, alega que no ostenta la calidad de sujeto pasivo para dicho periodo, al no haber percibido ingresos sujetos al gravamen.
2. Error Involuntario por Desconocimiento Formal: El solicitante aclara que su vinculación con el municipio de Floridablanca fue estrictamente temporal por haber desarrollado contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión (Contratos No. 024 y 043) únicamente durante el año **2017**. Manifiesta que, al ser su primera experiencia bajo esta modalidad de contratación, desconocía la obligación formal de cancelar o anular la matrícula de Industria y Comercio asignada (No. 781321) una vez finalizada su labor y sobrevenida su enfermedad. Afirma que mantuvo el registro activo por simple ignorancia, sin que ello implique el desarrollo de actividades económicas en los años posteriores.
3. Vulneración al Principio de Realidad sobre las Formas: Aduce el contribuyente que la Administración Tributaria ha hecho prevalecer el registro formal (matrícula activa) sobre la realidad económica y de salud del ciudadano. Argumenta que es injusto e irrazonable mantener una sanción pecuniaria por no declarar cuando existen pruebas médicas oficiales y un dictamen de ejecutoria de invalidez que demuestran que el señor **NEFER YOHANY TAVERA BUSTACARA** no estuvo laborando ni prestando servicio de ninguna índole por motivo de enfermedad general e incapacidad laboral.
4. Falta de Proporcionalidad y Agravio Injustificado: Finalmente, el recurrente considera que la imposición de una sanción, incluso sobre la base mínima legal, configura un agravio injustificado atendiendo a su condición de especial protección constitucional como **pensionado por invalidez**. Señala que exigir el cumplimiento de deberes formales (como declarar en ceros) a una persona que ha perdido su capacidad de trabajo y cuya subsistencia depende de una mesada pensional por invalidez, resulta desproporcionado y contrario a los principios de equidad y justicia tributaria que deben regir las actuaciones de la Administración Municipal.

PETICIONES DEL RECURRENTE

El señor **NEFER YOHANY TAVERA BUSTACARA**, actuando en nombre propio, formula de manera expresa y respetuosa ante esta Administración las siguientes pretensiones:

1. **REVOCAR TOTALMENTE** la **Resolución No. 1482 del 24 de octubre de 2025**, mediante la cual se le impuso una sanción por no declarar el Impuesto de Industria y Comercio correspondiente a la vigencia fiscal 2020, por valor de $497.990.

2. **DEPURAR** su estado de cuenta tributario en el sistema de información del municipio, procediendo al descargue de los valores por concepto de sanción e intereses moratorios derivados del acto administrativo impugnado.
3. **ARCHIVAR** las diligencias administrativas de fiscalización y evitar que el proceso sea remitido a la Oficina de Ejecuciones Fiscales para cobro coactivo, fundamentado en la inexistencia del hecho generador y su condición de pensionado por invalidez.

MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO AL PROCESO

Dentro del expediente administrativo físico y digital, obran los siguientes documentos probatorios allegados por el recurrente y recaudados de oficio por la Administración Tributaria Municipal, los cuales gozan de pleno valor probatorio en los términos de los artículos 584 y siguientes del Acuerdo Municipal 012 de 2021:

1. **Escrito de Recurso de Reconsideración (tramitado como Revocatoria Directa):** Radicado el 14 de abril de 2026, mediante el cual el contribuyente expone su situación de salud y solicita la revocatoria de la sanción y el cierre de su matrícula.
2. **Actas de Ejecución de Contratos Estatales:** Copias de las actas de liquidación de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión **No. 024 de 2017** y **No. 043 de 2017**, suscritos con el Municipio de Floridablanca, demostrando que su última actividad laboral efectiva en la jurisdicción finalizó en noviembre de 2017.
3. **Dictamen de Calificación de Invalidez:** Formulario de calificación de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones - **Colpensiones (Dictamen N° DML 3312211)**, en el cual se determina una **pérdida de capacidad laboral del 53.00%** de origen común.
4. **Constancia de Estructuración de la Invalidez:** El dictamen médico establece como fecha de estructuración de la pérdida de capacidad el **05 de diciembre de 2018**, lo que acredita que para la vigencia fiscal 2020 el contribuyente ya se encontraba imposibilitado para ejercer actividades económicas.
5. **Formato Constancia de Ejecutoria de Colpensiones:** Documento expedido el 26 de marzo de 2019, donde se certifica que el dictamen de pérdida de capacidad laboral quedó debidamente ejecutoriado el día **05 de febrero de 2019**.
6. **Certificados de Devengados y Deducidos (Nómina de Pensionados):** Certificaciones expedidas por Colpensiones el 27 de abril de 2026, donde consta que el señor Tavera Bustacara tiene la calidad de **Causante de una prestación de INVALIDEZ**, percibiendo mesadas pensionales durante los periodos 2020, 2021, 2022, 2023 y 2024.
7. **Actos Administrativos Sancionatorios:** Copia de la **Resolución Sanción por No Declarar No. 1482 de 2025**, correspondiente a la vigencia fiscal 2020, por valor de $497.990.
8. **Actos Previos de Fiscalización:** Copia del **Emplazamiento Previo para Declarar No. 91645** del 20 de septiembre de 2024.
9. **Expediente de Cobro Persuasivo:** Registro de gestión de cobro (Radicado 21/01/2026) y comunicaciones de la Oficina de Fiscalización donde se informa al contribuyente sobre la sanción ejecutoriada.

CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACION

Para proceder a desatar la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA interpuesta por el contribuyente **NEFER YOHANY TAVERA BUSTACARA**, identificado con C.C. 91.527.283, se realiza la verificación de los presupuestos legales requeridos para el trámite del mecanismo invocado, los cuáles se encuentran establecidos en el artículo 579 y siguientes del Acuerdo Municipal 012 de 2021, en concordancia con las causales dispuestas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

En este caso, la solicitud se formuló por escrito expresando de manera concreta los motivos de inconformidad, habiéndose verificado que el contribuyente se encuentra dentro del término legal de los dos (2) años contados a partir de la ejecutoria de la Resolución No. 1482 de 2025 para solicitar su revocatoria. Por lo tanto, la Administración Tributaria procede a pronunciarse respecto de los argumentos de fondo y las pruebas allegadas en los siguientes términos:

Que en atención a lo previsto por el artículo 584 del Acuerdo Municipal 012 de 2021, las decisiones de la Administración deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente. Al respecto, la Administración entra a valorar los siguientes elementos:

Primero: Sobre la Inexistencia del Hecho Generador y la realidad económica. El hecho generador del Impuesto de Industria y Comercio nace de la realización real y material de actividades industriales, comerciales o de servicios en la jurisdicción. Al analizar el acervo probatorio, específicamente el **Dictamen de Calificación N° DML 3312211 de Colpensiones**, se encuentra plenamente demostrado que el contribuyente sufrió una **pérdida de capacidad laboral del 53.00%**, con fecha de estructuración del **05 de diciembre de 2018**.

Adicionalmente, las actas de liquidación de los contratos No. 024 y 043 de 2017 confirman que su última actividad laboral efectiva en el municipio cesó en noviembre de 2017. Al encontrarse el señor Tavera Bustacara bajo una condición de invalidez permanente y ostentar la calidad de **pensionado por invalidez** desde el año 2019, es jurídicamente evidente que para la vigencia fiscal objeto de sanción (2020), no existió un despliegue de actividades gravables, desapareciendo así el presupuesto esencial de la obligación tributaria.

Segundo: Sobre la Presunción de Actividad y su desvirtuación. Si bien el artículo 107 del Acuerdo 012 de 2021 establece que se presume que toda actividad inscrita se está ejerciendo, esta es una presunción legal que admite prueba en contrario. El recurrente ha aportado pruebas irrefutables (Dictamen médico ejecutoriado y certificados de pensión) que destruyen dicha presunción, demostrando que la falta de cancelación de la Matrícula No. 781321 obedeció a un error involuntario derivado de su primera experiencia como contratista y su sobrevenida situación de salud.

Tercero: Sobre la aplicación del Espíritu de Justicia. El **Artículo 528 del Acuerdo 012 de 2021** (Espíritu de Justicia) ordena que la aplicación de las leyes tributarias debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a exigir al contribuyente más de aquello con lo que la ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas. Mantener una sanción pecuniaria por no declarar sobre una base mínima legal a un ciudadano que ha perdido su capacidad de trabajo y cuya subsistencia depende de una pensión de invalidez,

resultaría en un agravio injustificado y contrario a la equidad natural que debe guiar a la Administración.

Conclusión de la Administración Tributaria: Habiéndose demostrado que el contribuyente no fue sujeto pasivo del impuesto en la vigencia 2020 por razones de fuerza mayor (invalidez), esta Secretaría de Hacienda procederá a **REVOCAR TOTALMENTE** la Resolución Sanción No. 1482 de 2025.

De conformidad con lo expuesto, el Profesional Especializado del Área de Fiscalización de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Floridablanca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR TOTALMENTE la **Resolución No. 1482 del 24 de octubre de 2025**, mediante la cual se impuso una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio correspondiente a la vigencia fiscal 2020, en contra del señor **NEFER YOHANY TAVERA BUSTACARA**, identificado con C.C. 91.527.283. Lo anterior, por las razones fácticas y jurídicas expuestas en la parte motiva de este proveído, principalmente por la inexistencia del hecho generador debido a la pérdida de capacidad laboral del contribuyente desde el año 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias administrativas de fiscalización adelantadas en contra del mencionado ciudadano, por la demostrada inexistencia de la obligación tributaria sustancial.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor **NEFER YOHANY TAVERA BUSTACARA**, identificado con C.C. 91.527.283, al correo electrónico registrado *yohanytavera@hotmail.com* o a su dirección de correspondencia en la Carrera 11w # 64-40 Barrio Monterredondo de la ciudad de Bucaramanga, de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y los artículos 444 y siguientes del Estatuto Tributario Municipal (Acuerdo 012 de 2021).

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente providencia **NO PROCEDE** recurso alguno por la vía administrativa, quedando en firme a partir de su notificación y agotando así la instancia administrativa, de conformidad con lo señalado en el artículo 660 del Acuerdo 012 de 2021 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

Dado en Floridablanca,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CESAR GOMEZ ALMEIDA
PROFESIONAL ESPECIALIZADO CODIGO 222 GRADO 7
INDUSTRIA Y COMERCIO

Revisó. Jonathan Fonseca Jaimes
Profesional Universitario Oficina de Fiscalización

Proyectó: Diana Lucia Penagos Duarte
Ab. Contratista